

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERIO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/JIN/005/2021

ACTOR: PARTIDO MORENA

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL 12, DEL IEPC,
CON SEDE EN ZIHUATANEJO
DE AZUETA, GUERRERO.

**TERCERO
INTERESADO:** CHRISTOPHER TORRES RÍOS

**MAGISTRADA
PONENTE:** MTRA. EVELYN RODRÍGUEZ
XINOL.

**JUEZ
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a siete de julio del dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que dictan las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero². **Resuelven** sobre la impugnación del Partido MORENA, que controvierte los resultados de la Elección Municipal de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, la declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez al Partido de la Revolución Democrática³, por nulidad de la votación recibida en casillas, acto emitido por el Consejo Distrital 12 del IEPC.

R E S U L T A N D O

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁴, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² En adelante Tribunal Electoral.

³ En adelante PRD.

⁴ En adelante IEPC.

Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y el seis de junio pasado, se celebró la jornada electoral.

II. El nueve de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral 12 del IEPC con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, realizó el Cómputo Municipal⁵ de la Elección del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	159	Ciento cincuenta y nueve
	8,910	Ocho mil novecientos diez
	33	Treinta y tres
	72	Setenta y dos
	49	Cuarenta y nueve
	5,289	Cinco mil doscientos ochenta y nueve
	73	Setenta y tres
	96	Noventa y seis
	5	Cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	Tres
VOTOS NULOS	326	Trescientos veintiséis
TOTAL	15,015	Quince mil quince

⁵ *Los datos de la presente tabla se obtuvieron del Acta del Cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, remitida por la responsable mediante requerimiento hecho por la ponencia ponente en copia certificada, misma que obra en autos del expediente a estudio.

Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Distrital Electoral 12 del IEPC (en adelante autoridad responsable), declaró la validez de la elección y la elegibilidad de candidatos; acto seguido, expidió la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla ganadora del PRD, quien obtuvo el mayor número de votos, así como a los candidatos a regidores que obtuvieron regidurías de representación proporcional en el municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.

III. El trece de junio, el Partido Político Morena por conducto del ciudadano Irving Leyva Torres, en su carácter de representante de dicho partido ante la autoridad responsable, promovió juicio de inconformidad en contra de la elección referida ante la citada autoridad administrativa electoral.

IV. La autoridad responsable, mediante oficio número 0711/CDE12/2021 de trece de junio, signado por su Secretario Técnico, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y lo hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en sus estrados en términos de ley.

3

V. El quince de junio, el ciudadano Christopher Torres Ríos en su carácter de representante del PRD ante el consejo electoral responsable, compareció como tercero interesado a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado en el juicio presentado por el Partido MORENA.

VI. El dieciséis de junio, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio número 0719/CDE12/2021, con el que la responsable remitió el expediente formado con motivo del juicio, el cual se registró en el libro de gobierno bajo la clave **TEE/JIN/005/2021**, de acuerdo al orden de su recepción.

En la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal,

turnó⁶ el expediente de mérito a la ponencia Quinta de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, integrante del pleno de este órgano jurisdiccional para la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

VIII. Mediante acuerdo de diecisiete de junio del presente año, la Magistrada ponente dio por recibido el medio de impugnación en la ponencia, y en el mismo acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁷, requirió a la autoridad responsable diversa documentación; requerimiento que fue cumplimentado el diecinueve de junio siguiente.

Asimismo, en el acuerdo relatado se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, listas nominales y encartes de la elección impugnada. Requerimiento que fue notificado el dieciocho de junio y desahogado el diecinueve siguiente.

4

Por otro lado, en alcance del acuerdo mencionado del diecisiete de junio, el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, remitió el veintiuno de junio a este Tribunal documentación faltante al requerimiento del citado acuerdo.

En la misma fecha, la ponencia requirió de nueva cuenta al Vocal Ejecutivo del INE en Guerrero, copia certificada de listas nominales, así como la ubicación específica de dos ciudadanos en las sesiones electorales pertenecientes al municipio de la Unión de Isidoro Montes de OCA, Guerrero; mismo que desahogó el veintidós de junio en tiempo y forma.

Finalmente, el veinticuatro de junio, se realizó nuevo acuerdo de requerimiento a la responsable, la cual cumplimento el veinticinco siguiente.

⁶ Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, artículos 8, fracción XIII, 37, fracción XXI, y 56, fracción XIX.

⁷ En adelante ley de medios.

IX. mediante acuerdo del dos de julio la ponente ordenó el desahogo de la prueba técnica aportada por la parte actora, consiste en una memoria USB de color blanco, la cual contiene tres videos, mismos que fueron pasados a forma escrita en el acta circunstanciada, diligencia que se realizó el tres de julio siguiente.

X. Mediante proveído de seis de julio, la magistrada ponente ordenó la admisión del juicio al reunir los requisitos de ley, así como las probanzas que ofrecieron las partes; en ese tenor, y al estar debidamente sustanciado el expediente en estudio, la ponente declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente para someterlo a la consideración del pleno de este tribunal; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente⁸ para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto en contra de la elección de Ayuntamiento del Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, en el que se cuestiona el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor del partido que triunfó en la elección.

5

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por ser su examen preferente y de orden público.

Legitimación. La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en su artículo 17, fracción I, inciso a), establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV; en relación con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, artículos 132 y 134, fracciones I, V, VI, VII, IX y XI; Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8; Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado artículos 47, 48, 50, 51, 53 y 54.

a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que dictó el acto o resolución impugnado.

En el presente caso, la legitimación de la parte actora se encuentra debidamente acreditada, ya que el Partido MORENA tiene vigente su registro ante el Consejo Distrital 12, en ese sentido, está legitimado para promover el juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 52 de la ley de medios.

Personería. La personería del promovente de la demanda, Ciudadano Irving Leyva Torres, se tiene por acreditada con las constancias suscritas por el Secretario Técnico de la autoridad responsable.

Lo mismo acontece respecto a la personería del Tercero Interesado Christopher Torres Ríos, representante del PRD ante la autoridad administrativa señalada.

Oportunidad. El medio de impugnación en estudio fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 53 de la Ley de Medios, tal y como se advierte del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Distrital responsable, relativa al cómputo municipal de la elección de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, que inicio el nueve de junio y que concluyó en la misma fecha, y la demanda fue presentada el trece de junio, según consta en el acuse de recepción de la misma.

Adicionalmente, este Pleno considera que se cumple con el requisito especial previsto en el artículo 50 de la ley de medios, con base en lo siguiente.

En el escrito de demanda se señalan la elección que se controvierte, manifestando expresamente que se impugna el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Forma. Al respecto, este pleno considera que se cumplen los requisitos

formales estipulados en los artículos 12 y 50 de la Ley de Medios, toda vez que los escritos de demanda, además de haberse interpuesto ante la autoridad responsable, contienen el señalamiento del nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, identifican el acto impugnado y a la autoridad responsable, y finalmente señala la elección, acta de cómputo y casillas que impugna.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de inconformidad, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de inconformidad planteados.

CUARTO. Causales de improcedencia. La responsable en su informe circunstanciado y el tercero interesado no hacen valer ninguna causal de improcedencia, y de oficio tampoco se advierte la actualización de ninguna.

CUARTO. Cuestiones previas al estudio de fondo. Con la finalidad de lograr una recta administración de justicia en el presente, este pleno realiza un análisis de los agravios expresados por el partido disconformes, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 3/2000⁹, cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, lo anterior en términos de la jurisprudencia 12/2001¹⁰ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

De acuerdo con lo expuesto, resulta pertinente aclarar que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, derivadas del artículo 63 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional toma en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "**lo útil no debe ser viciado por lo inútil**", y el cual fue adoptado en la jurisprudencia 9/98¹¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

8

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El principio contenido en la jurisprudencia transcrita debe entenderse en el

¹⁰<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

¹¹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=1/98>

sentido de que, **sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.** Por lo que, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido válidamente por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación Local.

Así, tratándose de las causales para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número

13/2000¹², bajo el rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**

QUINTO. Prescinde transcripción de agravios. Se precisa que se omite la transcripción de los hechos y agravios expuestos por el partido actor, el tercero interesado, así como el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, en virtud de que en el estudio de fondo de la controversia se analizan íntegramente. Además de que posibilita un estudio de la demanda más fluido, sin cortar la argumentación.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia **04/2000**¹³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

10

En este aspecto, también resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI. 2º. J/129, consultable en la página 599, del tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que a la letra dice **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

SEXTO. Síntesis de los agravios.

1. El **Partido MORENA**, en su escrito de demanda hace valer diez causales de nulidad de la votación estipuladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, del artículo 63 de la Ley de Medios, en las casillas **2622-E1, 2633-B, 2638-B, 2641-C2, 2641-C1, 2641-B, 2654 E2, 2622 C1, 2636 C1, 2636 B, 2624-C1, 2627-B1, 2642-B1, 2654-E2, 2637-B1, 2625-B1, 2632-B, 2633-B, 2649-B, 2630-B, 2626-E1, 2624-B1, 2622-C1, 2653-**

¹² <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD>

¹³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS>

B1 y 2622-B.

A continuación, para un estudio sistemático de las mismas, se elabora un cuadro sinóptico en el que se especifica la causal de nulidad y las casillas que corresponda:

No.	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	2622-E1	X		X								
2	2633-B	X		X			X					
3	2638-B	X	X	X						X		
4	2641-C2	X		X								
5	2641-C1	X		X								
6	2641-B	X		X								
7	2654-E2		X			X						
8	2622-C1		X			X				X		
9	2636-C1				X							
10	2636-B				X							
11	2624-C1					X						
12	2627-B1					X						
13	2642-B1					X						
14	2637-B1						X					
15	2625-B1						X					
16	2632-B						X					
17	2649-B							X				
18	2630-B								X			
19	2626-E1								X			
20	2624-B1									X		
21	2653-B1										X	
22	2622-B										X	

2. La responsable y del Tercero Interesado, se constriñen a dar contestación directa de los agravios presentados por la parte actora, afirmando que lo señalado en la demanda, es contrario a los hechos reales que ocurrieron el día de la jornada electoral; más aún, que los agravios vertidos no se encuadran a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Medios, y por tal motivo, hacen la observación de que el medio de impugnación es infundado.

Método de Estudio. Se analizarán uno a uno los agravios relativos a causales de nulidad específicas de la votación recibida en casilla, dispuestas en el artículo 63, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, de la referida ley de medios, en los casos en que este Pleno considere estudiar en conjunto los agravios derivados de las generalidades o conexidad en las irregularidades que pudieran existir entre las casillas, así lo hará y se calificarán de igual forma en grupo.

Litis de los Agravios. La litis en el juicio de inconformidad, se constriñe en determinar si ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y como consecuencia, si deben modificarse o no los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección cuestionada, y en su caso, otorgar la constancia de mayoría y validez a un partido diverso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 y 54 de la Ley de Medios.

SÉPTIMO. Contestación de agravios. Siguiendo el orden expuesto, este Pleno del Tribunal se avoca al estudio de cada uno de los **agravios expresados por el Partido MORENA.**

12

a) AGRAVIO PRIMERO. Instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado por el órgano administrativo electoral.

En su demanda el Partido Morena hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción I, de la Ley de Medios, consistente en: Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Órgano Electoral correspondiente, causal que hace valer respecto de las casillas siguientes: **2622 Extraordinaria 1, 2633 Básica, 2638 Básica, 2641 Básica, 2641 Contigua 1 y 2641 Contigua 2.**

Sobre estas casillas, el Partido disconforme señala básicamente que los domicilios asentados en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, son distintos a los autorizados en su momento por el órgano distrital electoral en el encarte definitivo de la ubicación de las mesas directivas de casillas; que ello constituye una irregularidad que resulta

determinante para el resultado de la votación a favor de su partido político. Ahora bien, del análisis de las diversas normas que integran los ordenamientos electorales, es posible identificar la voluntad del legislador de dotar a todos los actos en materia electoral y particularmente a los resultados de las elecciones de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad objetividad y máxima publicidad.

Los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio estatal, deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por adolecer de alguno de los principios ya referidos.

En la legislación electoral, puede advertirse la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, y tutelar, particularmente, un principio de certeza que permita a los electores saber cuál es el lugar en el que deben emitir su voto.

Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión las reglas para la determinación de los lugares en que se han de instalar las casillas; la obligación de las autoridades electorales de difundir la información correspondiente para el conocimiento de los ciudadanos y la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas que se instalen en lugares distintos a los señalados por la autoridad electoral.

Según lo previsto por el artículo 255, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴, los lugares donde han de instalarse las casillas deben reunir los requisitos siguientes: permitir el fácil y libre acceso a los electores; instalación de mamparas que aseguren el secreto en la emisión del voto; no ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, no ser locales

¹⁴ En adelante Ley General de Instituciones.

ocupados por cantinas, centros de vicio o similares debiendo instalarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 257 de la Ley General de Instituciones, establece que los consejos distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en los que serán instaladas las casillas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos más concurridos en el distrito.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casillas a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que el local no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, e) que el consejo distrital o los integrantes de la casilla así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo a lo establecido en el numeral 276 de la ley general de instituciones.

14

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, también dicho artículo señala que la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Por otra parte, relacionado con los artículos anteriormente citados, en el artículo 63, fracción I, de la Ley de Medios establece:

“Artículo 63. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Órgano Electoral correspondiente;”

En tal virtud, la instalación y funcionamiento de casillas, sin causa justificada, en lugares distintos a los señalados por el consejo distrital correspondiente, **cuando provoca confusión o desorientación en los ciudadanos, impide que algunos de éstos puedan emitir su voto**, y genera dudas sobre el proceso de recepción de la votación y sobre la objetividad de los resultados electorales, lo que no puede considerarse que refleje fielmente la voluntad de los ciudadanos, por no haberse respetado un principio de certeza que permite a los electores saber cuál es el lugar en el que deben emitir su voto y, por tanto, deben provocar la declaración de nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

En consecuencia, para que se actualice la causal establecida en el artículo 63, fracción I de la ley de medios, es preciso que se establezcan dos elementos:

- a) Que la casilla se instaló en un lugar distinto al aprobado y publicado por el consejo distrital respectivo; y
- b) Que el cambio de ubicación se realizó sin justificación legal para ello.

Luego, la votación recibida en casilla será nula cuando se actualicen los dos extremos que integran la causal en estudio, **salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio.**

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de la actora es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, que consisten en: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla -comúnmente llamada encarte-; b) actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; y, en su caso, c) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna, las que tienen la naturaleza de documentales

públicas, por lo que conforme al artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número progresivo, tipo de casilla; la ubicación de las casillas publicadas por el consejo distrital en el llamado encarte, así como la precisada en las actas de la jornada electoral; en su caso, la causa que se señaló para el cambio de ubicación de la casilla; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

Distrito Electoral 03 – INE - - Consejo Electoral 12-IEPCGRO					
Nº	Casilla	Ubicación de casilla electoral según encarte	Ubicación de casilla electoral (acta de la jornada electoral)	Acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
1.	2622-E1	Cancha techada de la localidad, Calle sin nombre, localidad El Chico, Código postal 40800. La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero. Frente a las Instalaciones de la CONASUPO.	El Techado, El Chico.	En el Techado	No hubo cambio. Los funcionarios de casilla no anotaron el nombre completo.
2.	2633-B1	Cancha de básquetbol, calle sin nombre sin número, localidad Juntas de los Ríos, Código Postal 40014, La Unión de Isidoro Montes de OCA, Guerrero. Sin referencia.	Cancha de Básquetbol.	Cancha de Básquetbol.	No hubo cambio. Los funcionarios de casilla no anotaron el nombre completo.
3.	2638-B1	Kiosco Plaza Principal de la Comunidad, Calle Álvaro Obregón sin número,	Kiosco Plaza Principal de la Comunidad, Calle José María	Kiosco Plaza Principal de la Comunidad, Calle José María Morelos.	No hubo cambio de domicilio - En el expediente a estudio existe

Distrito Electoral 03 – INE -- Consejo Electoral 12-IEPCGRO					
Nº	Casilla	Ubicación de casilla electoral según encarte	Ubicación de casilla electoral (acta de la jornada electoral)	Acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
		Localidad Coyuquilla, Código Postal 40811, La unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero. Atrás del Jardín de niños Madame Pope Corpetier.	Morelos.		un escrito de protesta de esta casilla entregado al CDE 12 el 9 de junio, en el que se manifiesta a una persona que obstaculiza la votación. No hay escritos de incidente o protesta presentado por el actor referente a esta causal.
4.	2641-B1	Cancha Techada, Calle Hermenegildo Galeana sin número, Localidad Petacalco, Código Postal 40811, La unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero. Sin referencia.	Cancha Techada Carretera Nacional S/N, Localidad Petacalco.	Cancha Techada Carretera Nacional Acapulco-Zihuatanejo S/N, Localidad Petacalco. C.P. 40811, Launión.	No hubo cambio
5.	2641-C1	Cancha Techada, Calle Hermenegildo Galeana sin número, Localidad Petacalco, Código Postal 40811, La unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero. Sin referencia.	Cancha Techada Nacional Acapulco-Zihuatanejo, Petacalco, Gro.	Cancha Techada Carretera Nacional Acapulco-Zihuatanejo	No hubo cambio. Los funcionarios de casilla no anotaron el nombre completo.
6.	2641-C2	Cancha Techada, Calle Hermenegildo Galeana sin número, Localidad Petacalco, Código Postal 40811, La unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero. Sin referencia.	Cancha Techada Carretera Nacional Acapulco-Zihuatanejo, Petacalco.	Cancha Techada Carretera Nacional Acapulco-Zihuatanejo	No hubo cambio. Los funcionarios de casilla no anotaron el nombre completo.

En atención a las similitudes y diferencias observadas y a las particularidades de los domicilios señalados se pueden identificar dos

situaciones, a las que se harán referencia a continuación:

Del análisis de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas de mérito se observa que los datos correspondientes al lugar donde fueron ubicadas, no coinciden plenamente con los diversos publicados por el consejo distrital en el encarte; sin embargo, con base en las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia a que se refiere el artículo 20, párrafo primero de la ley de medios, se puede afirmar que aun cuando no existe plena coincidencia entre las denominaciones del lugar de ubicación de la casilla que aparecen en el encarte, las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes, existen elementos para establecer la identidad de ese lugar, y que la inconsistencia obedece a que en el segundo de los documentos el nombre del lugar se anotó erróneamente o de manera incompleta, pero siempre se encuentra alguna vinculación entre el contenido del encarte y la anotación del acta de la jornada electoral y la de Escrutinio y cómputo, lo que hace presumir que los datos precisados se refieren al mismo lugar.

18

De los anteriores datos vaciados en la tabla arriba estudiada, se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, antes bien, se encuentra coincidencia parcial en las dos formas de referirse a los sitios de que se trata, en tanto que las diferencias radican únicamente en que, mientras el encarte contiene mayor número de datos, en las actas no se incluyeron todos ellos o se manejaron de manera errónea.

Es importante precisar que por lugar de ubicación no debe entenderse únicamente una dirección, integrada por el señalamiento de una calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar donde se ubique la casilla garanticen su plena identificación con el objeto de evitar que se produzca confusión o desorientación en el electorado.

En tal virtud, si en las actas de la jornada electoral no se anotó el sitio preciso de su ubicación en los términos en que apareció publicado en el

encarte respectivo, debido a que no se asentaron los datos completos del lugar donde se ubicó la casilla o algunos de estos datos se asentó erróneamente, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el consejo distrital respectivo, **máxime que en el apartado de instalación de dicha acta se observa que los representantes de los partidos políticos estamparon su firma, sin expresión de protesta alguna y sin que se haya registrado incidente con relación a la ubicación de las casillas.**

De igual forma, basado del análisis de las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo y listas nominales de electores, de las casillas 2622 E1 y 2633 B, en las que, como se ve, la información asentada por los funcionarios de casilla es incompleta, se observa que la anotación de los funcionarios de las casillas **se trata de la referencia más sobresaliente del lugar en que se ubicaron las mesas directivas**, al respecto, para mayor apreciación, a continuación se establecerá un cuadro relacionado con el construido líneas atrás, a fin de comprobar la certeza en la ubicación las casillas, en el que se vaciaran los datos de votación emitida y el porcentaje de participación ciudadana que asistió a votar el día de la jornada electoral conforme a la lista nominales.

No.	Casilla	Total de electores que están inscritos en la casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Porcentaje de votación
1	2622 E1	487	305	62.62%
2	2633 B	371	214	57.68%

Como se puede observar, de las dos tablas proyectadas, en las dos casillas impugnadas por el agravio primero que contienen los datos de instalación incompleta, la participación de los electores fue más del 50%, hecho con el cual se corrobora que la ubicación de las mesas directivas si corresponden a la del encarte oficial, y que la dirección anotada en las actas no es un factor determinante o irregular para acreditar que los ciudadanos tuvieron confusión a la hora de emitir su sufragio.

Caso especial es el referente a la casilla 2638 B, en el que la dirección del

Encarte Oficial¹⁵ es la de **“Kiosco Plaza Principal de la Comunidad, Calle Álvaro Obregón sin número, Localidad Coyuquilla, Código Postal 40811, La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, atrás del Jardín de niños Madame Pope Corpetier”**; sin embargo, en el acta de la jornada como de escrutinio y cómputo la dirección que asentaron los funcionarios en ambas fue **“Kiosco Plaza Principal de la Comunidad, Calle José María Morelos”**, pareciendo a primera vista sitios distintos, ya que son discordantes los nombres de las calles.

Ahora bien, si bien es cierto que la dirección de la calle asentada en el encarte oficial difiere de la asentada en el acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, la realidad es que se refieren a un mismo sitio, ello en razón de que del estudio exhaustivo del encarte oficial de ubicación de casillas, en la localidad de Coyuquilla perteneciente al municipio de la Unión Montes de Oca, Guerrero, **no existe diversa casilla con el inicio de la dirección o que se identifique como “Kiosco Plaza Principal”**, menos con el mismo número de sección y diferente a su tipo (Contigua 1 o 2, Extraordinaria 1 o 2, Extraordinaria Contigua o finalmente casilla Especial), **siendo la casilla 2638 Básica la única en toda la localidad de Coyuquilla que trae como dato relevante de identificación “Kiosco Plaza Principal”**. Por lo que es válido concluir que se trata de la misma casilla, y en el caso, el asentar incorrectamente el nombre de la calle, se trata de un error de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, que como se vio, pudo ser subsanado con los datos del encarte oficial.

Aunado a lo anterior, del estudio de las citadas actas de la jornada electoral como la de escrutinio y cómputo se desprende (con el fin de preservar el principio de conservación de los actos válidamente celebrados) que la votación emitida en la casilla en estudio, el número de votantes inscritos en la lista nominal de electores de la casilla 2638 B, es de 462, y el número de electores que sufragaron conforme a la misma fue de 318 electores, esto es, un porcentaje alto de participación ciudadana 68.83%, demostrando con este hecho, que la ciudadanía de la localidad de Coyuquilla perteneciente al municipio de la Unión de Isidoro Montes de

¹⁵ Se puede consultar en la foja 297 a 304 de autos.

Oca, Guerrero, **tubo plena certeza de la ubicación de la casilla donde tenía que emitir su voto.**

Además, del estudio del Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en ella no existe apartado alguno en el que se mencione alguna irregularidad que se haya suscitado en esa casilla referente al agravio en estudio; aunado a esto, el partido inconforme en ninguno de los casos de las casillas impugnadas por la referida causal en estudio, ofreció prueba alguna contundente para acreditar su afirmación, conforme con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo segundo de la ley adjetiva de la materia, esto en razón de que dicho actor si bien exhibe un escrito de protesta para la casilla 2638 B, en el mismo señala un hecho diverso, y no el que se refiere al supuesto cambio de ubicación o instalación de la casilla.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 14/2001¹⁶, cuyo rubro es: **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.**

21

Merced a lo anterior, al no acreditarse que las seis casillas cuestionadas en este primer agravio, se ubicaran en un lugar distinto al publicado en el encarte oficial, y que, por el contrario, se cuenta con elementos que generan la convicción de que sólo se trata de la falta de anotación completa o errónea en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, este Pleno arriba a la conclusión de que la instalación de las referidas casillas se realizó en los lugares determinados por las autoridades administrativas correspondientes, por lo que es **infundado** el agravio planteado y **se confirma** la votación recibida en las casillas anotadas.

¹⁶

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2001&tpoBusqueda=S&sWord=instalaci%c3%b3n>

b) SEGUNDO AGRAVIO. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos que la Ley de Instituciones señale.

En su demanda la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 63 de la Ley de Medios, consistente en entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos que la Ley de Instituciones señale; causal que hace valer respecto de las casillas que se enlistan a continuación: **2654 Básica, 2638 Básica y 2622 contigua 1.**

Al respecto, el partido actor señala que en el artículo 345 de la Ley de Instituciones, se establecen los plazos de remisión de los paquetes electorales al órgano distrital electoral correspondiente, una vez clausurados los trabajos en las casillas el día de la jornada electoral; al efecto, dicho artículo establece lo siguiente.

ARTÍCULO 345. *una vez clausuradas las casillas, los presidentes o en su caso el secretario de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:*

- I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;*
- II. Hasta doce horas, cuando se trate de Casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del Distrito; y*
- III. Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas rurales.*

Los consejos distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores, para aquellas Casillas que lo justifiquen.

Los consejos distritales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Los consejos distritales, podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las Casillas, cuando fuere necesario, en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos o coaliciones que así desearan hacerlo.

*Se considerará que existe causa justificada, para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos establecidos, **cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.***

El Consejo Distrital, hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 351 de esta Ley, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Para demostrar su dicho, el actor ofrece como probanzas copias certificadas de recibos de paquetes electorales del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.

Por otro lado, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, sostiene básicamente lo siguiente: que respecto a las casillas 2654 E1 y 2638 B1, de acuerdo con el artículo 345, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones, se establecerán mecanismos de recolección de la documentación de las casillas con el fin de dar certeza de la llegada de los paquetes electorales.

Ante ello, señala la referida responsable, que tomó medidas para la entrega de dichos paquetes, creando Centros de Recolección y Traslados de Paquetes, facultando a personal específico para su recepción de los propios órganos electorales INE o IEPCGRO, señalando que el cómputo del plazo de mérito solo puede computarse hasta la llegada con estos funcionarios electorales autorizados, quienes tienen la total facultad de asentar la hora de recepción del paquete electoral; de ahí, que la responsable considera infundado lo señalado por el actor en las casillas mencionadas.

Así también, en lo referente a la casilla 2622 C1, la responsable argumenta, que dado que la boleta de recepción del paquete electoral no cuenta con la hora de recibido, que ello no es motivo de nulidad, dado que en dicha casilla

no se presentó incidente alguno en el que el paquete se evidencie que fue recepcionado en hora no prudente por el Capacitador Asistente Electoral; finalizando dicha autoridad electoral, al considerar que no solo por el hecho de faltar un dato en la boleta de recepción del paquete electoral, es motivo de nulidad de la casilla, sino que debe de acreditarse fehacientemente la causal de invalidación.

En esa misma tesitura, el tercero interesado advierte que no se actualiza la causal de nulidad de la casilla señalada por el actor.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Las disposiciones de las leyes electorales tienden a lograr que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, sean las características fundamentales de todos los actos realizados por las autoridades electorales. En este contexto, tienen una especial relevancia todas las actividades relacionadas con la obtención de los resultados de las elecciones.

Así, una vez recibida la votación de los ciudadanos, corresponde a las mesas directivas de casilla escutar y computar los votos, para, posteriormente, hacer constar los resultados en la documentación electoral previamente aprobada para tal efecto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Esta documentación electoral es el medio material fundamental con el que se cuenta para conocer con precisión, las incidencias ocurridas en el ámbito de la casilla durante el desarrollo de la jornada electoral y el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para proteger y resguardar la expresión de la voluntad soberana, la ley señala requisitos y formalidades que deben seguirse en la formación y manejo de la documentación electoral de la casilla y del paquete que la

contenga.

Específicamente, establece: qué documentos, en qué tiempos y quiénes han de participar en la elaboración; la obligación de entregar a los representantes de los partidos políticos copias legibles de las actas levantadas en las casillas; las reglas para la formación, con la documentación de la casilla, del expediente correspondiente, en cuya envoltura pueden firmar los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes del partido político y coaliciones que desearan hacerlo; la responsabilidad de los presidentes de la casilla de hacer llegar al consejo distrital los paquetes que contengan los expedientes de casilla; las reglas para que los consejos distritales puedan establecer mecanismos de recolección de los paquetes; los plazos para la entrega de los paquetes al consejo distrital; las reglas para la recepción y depósito de los paquetes en el consejo distrital; la obligación del presidente del consejo distrital de salvaguardar los paquetes, y a tal efecto, disponer sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados los paquetes, en presencia de los representantes del partido, coaliciones y candidatos independientes y, la sanción de nulidad para la votación recibida en las casillas cuyos paquetes electorales sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos señalados en la ley.

25

De ahí, que los artículos 341, 342 y 345 de la Ley de Instituciones, disponen: 1) que al término del escrutinio y cómputo se formará un expediente de casilla, que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo; 2) que de las actas de las casillas asentadas, se entregará copia legible a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes recabándose el acuse de recibo correspondiente; y 3) una vez clausuradas las casillas, los presidentes o los secretarios de estas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla, a partir de su clausura, dentro de los plazos que señala el mencionado artículo 345, contados a partir de la hora de clausura de la casilla.

Asimismo, el referido artículo señala en sus párrafos cuarto y quinto, que los consejos distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que así desearan hacerlo; considerándose que existe causa justificada para la entrega extemporánea de los paquetes con los expedientes de casilla, cuando medie "caso fortuito o fuerza mayor"; así también, el citado artículo en su párrafo sexto señala que el Consejo Distrital debe hacer constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso en su entrega.

A su vez, el artículo 351, párrafo primero de la citada ley, a la letra dispone:

“Artículo 351. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de Casilla por parte de los Consejos Distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. El presidente del Consejo Distrital previo acuerdo de los integrantes del consejo distrital respectivo, designará al personal suficiente encargado de recibirlos y depositarlos en el lugar que se determine para ese efecto;

II. Se recibirán en el orden que sean entregados por las personas facultadas para ello;

III. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital, extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

IV. El Presidente del Consejo Municipal o Distrital, dispondrá su depósito, en orden numérico de las Casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo Distrital que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo; y

V. El Presidente del Consejo Municipal o Distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados en presencia de los Representantes de los Partidos políticos coaliciones y candidatos independientes. ...”

Asimismo, del último párrafo del mismo precepto, se desprende la obligación del consejo distrital de levantar acta circunstanciada en la que haga constar,

la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala la ley sustantiva de la materia.

Finalmente, el artículo 63, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala:

“Artículo 63. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado señale; ...”

Todas las normas mencionadas procuran en su conjunto, asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas, y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad y, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales. Las disposiciones referidas protegen específicamente la integridad de la documentación electoral, por ser ésta el medio fundamental para conocer con precisión las incidencias ocurridas y el sentido de la voluntad popular expresada en la casilla.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales, se debe atender básicamente a dos criterios íntimamente relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los consejos distritales respectivos.

En efecto, el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la

etapa de resultados y calificación de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital correspondiente.

II. El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados y realizar el cómputo estatal de la elección, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que, si bien es cierto el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los consejos distritales, se observen ciertas medidas de seguridad con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos, también lo es que, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, **este Tribunal debe analizar meticulosamente si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.**

En tal virtud, para el análisis de la presente causal de nulidad, es necesario tomar en cuenta la Jurisprudencia 9/98, relativa al **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en el artículo 63, fracción II, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos

normativos siguientes:

a) Que el paquete que contenga los expedientes electorales de la casilla impugnada, se haya entregado al consejo distrital correspondiente fuera de los plazos que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado señala; y,

b) En su caso, que la causa aducida por la autoridad electoral, no encuadre en las que la ley establece que justifican la entrega extemporánea de los paquetes.

Para que se actualice el primero de los elementos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y la responsable, mismas que obran en el expediente para computar el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el consejo distrital correspondiente; si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

29

En cuanto al segundo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Consecuentemente, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los dos elementos que integran la causal, **salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la integridad de la documentación incluida en el paquete electoral y, por tanto, los resultados contenidos son fidedignos y confiables.**

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos y las requeridas a la responsable, particularmente las que se relacionan con el agravio en estudio, que consisten en: a) constancia de clausura y remisión

del paquete electoral al consejo distrital; b) recibo de entrega del paquete al consejo distrital; y c) acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el consejo distrital correspondiente; las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la causa de justificación que se invoque para la entrega extemporánea, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el consejo distrital.

Nº	Casilla	Tipo de casilla ¹⁷	Fecha y hora de clausura	Fecha y hora de recepción del paquete	Tiempo entre clausura de la casilla y recepción del paquete	Causa de retraso	Observaciones
1	2622 C1	(Mixta) ARTÍCULO 345. Fracc. II. ¹⁸	A las 21:00 horas. Del 6 de junio de 2021	03:31 horas, 7 de junio de 2021	6 horas con 31 minutos	No hay	Sin muestras de alteración y sin firmas.
2	2654 E2	(Rural) ARTÍCULO 345. Fracc. III ¹⁹	A las 18:00 horas. Del 6 de junio de 2021	00:38 horas, 7 de junio 2021	6 horas con 38 minutos	No hay	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cintas de seguridad
3	2638 B1	(Rural) ARTÍCULO 345. Fracc. III ²⁰	A las 18:00 horas. Del 6 de junio de 2021	03:49 horas, 7 de junio de 2021	9 horas con 49 minutos	No hay	Sin muestras de alteración y sin firmas, con cintas de seguridad.

¹⁷ <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?mapoteca=planos&psi> -Liga del sitio de la Mapoteca vigente del INE, en la que muestra los mapas de las secciones electorales en la que señala, entre otras cosas, el tipo de casilla que de acuerdo a su ubicación se le otorga el carácter de Urbana, Mixto o Rural, mismas que se instalaron para la elección concurrente en el Estado de Guerrero 2020-2021.

¹⁸ Hasta doce horas, cuando se trate de Casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del Distrito;

¹⁹ Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas rurales.

²⁰ Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas rurales.

Del cuadro que antecede se advierte que en **las casillas impugnadas 2654 Extraordinaria 2, 2638 Básica 1, 2622 Contigua 1**, los paquetes electorales **fueron entregados dentro de los plazos establecidos por la ley**, pues como se observa del análisis de las constancias de clausura de las casillas como del acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el consejo distrital 12, en ellas consta la hora y fecha en que los paquetes electorales fueron entregados: casilla 2654 E2 a las 00:38 horas, el 7 de junio; casilla 2638 B1 a las 03:49 horas, el 7 de junio; y casilla 2622 C1 a las 03:31 horas, el 7 de junio; es decir, se tardaron en entregar el paquete electoral **menos de doce horas**, lo cual no constituye irregularidad alguna, pues como se refiere en el artículo 345 de la Ley de Instituciones, **el plazo para entrega de las casillas mixta es antes de las doce horas una vez clausuradas las mismas, y sobre las rurales hasta veinticuatro horas**.

Lo cual, se puede verificar en la dirección electrónica: <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?mapoteca=planos&psi>, relativo a la Liga del sitio de la Mapoteca vigente del INE, en la que muestra los mapas de las secciones electorales en la que señala, entre otras cosas, el tipo de casilla que de acuerdo a su ubicación se le otorga el carácter de Urbana, Mixto o Rural, mismas que se instalaron para la elección concurrente en el Estado de Guerrero 2020-2021; y en el caso de las casillas cuestionadas, como se dejó sentado en el cuadro sinóptico son mixta y rural.

Por otro lado, también se observa en los recibos de recepción de los paquetes electorales, que se entregaron sin muestra de alteración, por lo que los paquetes electorales permanecieron inviolados, demostrando con ello que los sufragios contenidos en ellos coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, es claro que, en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado.

En tal virtud, y al no existir en el expediente prueba en contrario que desvirtúe la autenticidad y veracidad de los hechos a que se refieren las documentales antes analizadas, estas adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 20, párrafo segundo de la ley de medios de

impugnación de la materia, por tanto, y al no actualizarse la causal segunda del artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación Local, señalada por el actor, este órgano jurisdiccional declara **infundado** el agravio respecto de las **casillas 2654 Extraordinaria 2, 2638 Básica 1, 2622 Contigua 1, y se confirma** la votación recibida en las mismas.

c) TERCERO AGRAVIO. Realizar, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo.

En su demanda el partido disconforme hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo, respecto de la votación recibida en nueve casillas, que se señalan a continuación: **2622E1, 2633B, 2638B, 2641C2, 2641C1 y 2641B.**

Como se ha advertido, de las normas que integran los ordenamientos electorales nos encontramos que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad objetividad y máxima publicidad deben ser principios de todos los actos realizados por las autoridades electorales y, de manera muy especial, todas las actividades de las autoridades relacionadas con la obtención de los resultados de las elecciones.

Durante la jornada electoral, los votos de los ciudadanos son emitidos en las casillas instaladas para tal efecto, y corresponde a los integrantes de las mesas directivas recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo, para posteriormente, hacer constar los resultados de éste, en la documentación electoral previamente aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, particularmente, en las actas de escrutinio y cómputo.

El escrutinio y cómputo de los votos en las casillas es, dentro del proceso electoral, un acto de la mayor relevancia, pues a través de éste se establece con precisión, el sentido de la voluntad de los electores

expresada en la casilla.

Para salvaguardar esta expresión de voluntad, la legislación electoral establece reglas que tienden a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados, auténtica y cabalmente reflejen el sentido de la votación de los electores, y que como acto de autoridad electoral, cumplan con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad objetividad y máxima publicidad.

La normatividad electoral busca lograr que los resultados de las elecciones generen en el electorado confianza de que sus votos fueron contados correctamente, y evitar que se generen dudas en torno a los resultados por haber sido posible su alteración durante la realización de las operaciones relativas al escrutinio y cómputo, lo que viciaría los resultados consignados en las actas de las casillas, de tal forma, que no podrían ser ya considerados como los documentos continentales de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular.

De esta manera, la legislación electoral señala quien es la autoridad electoral encargada de realizar el escrutinio y cómputo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para su realización y para el levantamiento de las actas correspondientes; en cuanto al lugar, establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo; además, para dar transparencia y certidumbre a los resultados electorales, se establece el derecho de los observadores electorales, partidos políticos y coaliciones, a través de sus representantes, para observar y vigilar el desarrollo del procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas.

El artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: I. El número de electores que votó en la casilla; II. El número

de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; III. El número de votos nulos; y IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

Por su parte, el artículo 81 de la Ley General citada, establece que son las mesas directivas de casilla, como autoridad electoral, los órganos encargados de recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

En cuanto al tiempo y forma del escrutinio y del cómputo, el artículo 287 de la referida ley, dispone que, los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, debiendo seguir para ello el procedimiento regulado por los artículos 288 al 293 del mismo ordenamiento legal invocado.

Por su parte, el artículo 294 de la referida ley, dispone que una vez concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, la que firmarán, sin hacer excepción, todos los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla; de igual forma, señala que es derecho de los partidos políticos a través de sus representantes firmar el acta de escrutinio y cómputo bajo protesta, señalando los motivos de ésta.

En lo que se refiere al lugar en el que se debe desarrollarse el escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 63, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios: tenemos que:

“Artículo 63. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Órgano Electoral respectivo;...”

Todas las normas mencionadas procuran, en su conjunto, asegurar que no

se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales. Las disposiciones referidas protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esta voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

En consecuencia, la observancia de las reglas legales en la realización del escrutinio y cómputo y en el levantamiento del acta correspondiente son de la más alta importancia, habida cuenta que esta acta constituye el medio fundamental para conocer con precisión el sentido de la voluntad popular expresada en la casilla.

Por lo tanto, con arreglo a lo establecido en la ley, la realización del escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en local diferente al determinado por el consejo respectivo, cuando genere dudas sobre la integridad de los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo o incertidumbre por haber sido posible su alteración o manipulación, debe provocar la declaración de la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, por no haberse hecho efectivo el principio de certeza del que deben estar revestidas todas las actuaciones de las autoridades electorales, al no contar en la casilla correspondiente con resultados fidedignos y confiables.

Luego, para que se actualice la causal de nulidad establecida en artículo 63, fracción III, de la Ley de Medios, es preciso que se acrediten plenamente dos elementos:

- a) *Que el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla se haya realizado en local distinto al determinado por el órgano electoral respectivo;*
y
- b) *Que la causa aducida por la autoridad electoral, no encuadre en la que conforme a la interpretación legal justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto.*

Para que se actualice el primero de los elementos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y los demás elementos de prueba que obren en el expediente, y determinar que son distintos el local en el que se instaló la casilla y aquél en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos.

En cuanto al segundo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que para la realización del escrutinio en local distinto hubo una causa justificada; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Consecuentemente, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los dos elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, tomando en cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

En torno a la causal en estudio, cabe señalar: a) que entre los acuerdos tomados por los consejos distritales, no existe uno en el que expresamente se determinen los locales en los que se han de realizar las operaciones de escrutinio y cómputo por parte de los integrantes de las mesas directivas de casilla; b) la legislación electoral, tampoco señala de manera expresa cuáles son estos locales; y c) las leyes que regulan los comicios tampoco establecen de manera expresa cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por el consejo respectivo.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de la ley electoral, se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar.

Por lo que hace a las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto a aquél en el que se instaló la casilla, debe considerarse que se está ante una de ellas, cuando las condiciones del local, no permitan la realización del escrutinio y cómputo en forma normal, este criterio encuentra apoyo en la tesis relevante XXII/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO.**

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, que consisten en: a) actas de la jornada electoral, con sus respectivas hojas de incidentes (en el caso de que hubiere); y b) actas de escrutinio y cómputo relativas a la elección impugnada, con sus correspondientes hojas de incidentes (en el caso de que hubiere), las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que acorde con lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, para determinar si hubo cambio de domicilio para realizar el escrutinio y cómputo en las casillas impugnadas, se elaboró una tabla con la información de las casillas en estudio que a continuación se inserta:

Distrito Electoral 03 – INE - - Consejo Electoral 12-IEPCGRO					
Nº	Casilla	Ubicación de casilla electoral según encarte	Ubicación de casilla electoral (acta de la jornada electoral)	Acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
7.	2622-E1	Cancha techada de la localidad, Calle sin nombre, localidad El Chico, Código postal 40800. La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero. Frente a las Instalaciones de la CONASUPO.	El techado, El Chico.	En el Techado	No hubo cambio

Distrito Electoral 03 – INE - - Consejo Electoral 12-IEPCGRO					
Nº	Casilla	Ubicación de casilla electoral según encarte	Ubicación de casilla electoral (acta de la jornada electoral)	Acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
8.	2633-B	Cancha de básquetbol, calle sin nombre sin número, localidad Juntas d ellos Ríos, Código Postal 40014, La Unión de Isidoro Montes de OCA, Guerrero. Sin referencia.	Cancha de Básquetbol.	Cancha de Básquetbol.	No hubo cambio
9.	2638-B	Kiosco Plaza Principal de la Comunidad, Calle Álvaro Obregón sin número, Localidad Coyuquilla, Código Postal 40811, La unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero. Atrás del Jardín de niños Madame Pope Corpetier.	Kiosco Plaza Principal de la Comunidad, Calle José María Morelos.	Kiosco Plaza Principal de la Comunidad, Calle José María Morelos.	No hubo cambio de domicilio - En el expediente a estudio existe un escrito de protesta de esta casilla entregado al CDE 12 el 9 de junio, en el que se manifiesta a una persona que obstaculiza la votación. No hay escritos de incidente o protesta presentado por el actor referente a esta causal.
10.	2641-B	Cancha Techada, Calle Hermenegildo Galeana sin número, Localidad Petacalco, Código Postal 40811, La unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero. Sin referencia.	Cancha Techada Carretera Nacional S/N, Localidad Petacalco.	Cancha Techada Carretera Nacional Acapulco-Zihuatanejo S/N, Localidad Petacalco. C.P. 40811, La Unión.	No hubo cambio
11.	2641-C1	Cancha Techada, Calle Hermenegildo Galeana sin número, Localidad Petacalco, Código Postal 40811, La unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero. Sin referencia.	Cancha Techada Nacional Acapulco-Zihuatanejo, Petacalco, Gro.	Cancha Techada Carretera Nacional Acapulco-Zihuatanejo	No hubo cambio

Distrito Electoral 03 – INE - - Consejo Electoral 12-IEPCGRO					
Nº	Casilla	Ubicación de casilla electoral según encarte	Ubicación de casilla electoral (acta de la jornada electoral)	Acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
12.	2641-C2	Cancha Techada, Calle Hermenegildo Galeana sin número, Localidad Petacalco, Código Postal 40811, La unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero. Sin referencia.	Cancha Techada Carretera Nacional Acapulco-Zihuatanejo, Petacalco.	Cancha Techada Carretera Nacional Acapulco-Zihuatanejo	No hubo cambio

Ahora bien, de la información arrojada por las actas de la Jornada y Escrutinio y Cómputo, en la tabla anterior podemos arribar a la conclusión que en las casillas impugnadas en este tercer agravio, no se acredita la causal de nulidad de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación que argumenta la parte actora, por lo siguiente:

Del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de mérito se observa que los datos correspondientes al lugar donde se realizó el cómputo de los votos, no coinciden plenamente con los diversos publicados por el consejo distrital en el encarte; sin embargo, con base en las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia a que se refiere el artículo 20, párrafo primero de la ley de medios de Impugnación de la materia, se puede afirmar que aun cuando no existe plena coincidencia entre las denominaciones del lugar de ubicación de la casilla que aparecen en el encarte y el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, existen elementos para establecer la identidad de esos lugares, y que la inconsistencia obedece a que en las mencionadas actas de la jornada y de escrutinio y cómputo, no se **anotaron los nombres completos de la ubicación o solo anotaban la** referencia principal del sitio, tal es el caso como “Cacha de Basquetbol” o “Kiosco Plaza Principal”, pero siempre se encuentra alguna vinculación entre el contenido del encarte y la anotación del acta de la jornada electoral, lo que hace presumir que los datos precisados se refieren al mismo lugar.

Ahora bien, para reforzar lo antes mencionado, del estudio realizado en el agravio primero, referente de las casillas 2622 E1, 2633 B y 2638 B, las cuales se impugnan también en este agravio tercero, en las cuales se dijo que la información anotada es muy escasa o no coincidente plenamente, como es el caso de la casilla 2638 B, en la que el nombre de la calle no es la misma a la registrada en el encarte, a continuación se transcribe (reitera) el estudio realizado en estas tres casillas, a fin de arribar a la conclusión de que en las mismas el escrutinio y cómputo se realizó en el sitio que señala el encarte oficial, como se demuestra a continuación:

*“De igual forma, basado del análisis de las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo y listas nominales de electores, de las casillas 2622 E1 y 2633 B, en las que, como se ve, la información asentada por los funcionarios de casilla es incompleta, se observa que la anotación de los funcionarios de las casillas **se trata de la referencia más sobresaliente del lugar en que se ubicaron las mesas directivas**, al respecto, para mayor apreciación, a continuación se establecerá un cuadro relacionado con el construido líneas atrás, a fin de comprobar la certeza en la ubicación las casillas, en el que se vaciaran los datos de votación emitida y el porcentaje de participación ciudadana que asistió a votar el día de la jornada electoral conforme a la lista nominales.*

No.	Casilla	Total de electores que están inscritos en la casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Porcentaje de votación
1	2622 E1	487	305	62.62%
2	2633 B	371	214	57.68%

Como se puede observar, de las dos tablas proyectadas, en las dos casillas impugnadas por el agravio primero que contienen los datos de instalación incompleta, la participación de los electores fue más del 50%, hecho con el cual se corrobora que la ubicación de las mesas directivas si corresponden a la del encarte oficial, y que la dirección anotada en las actas no es un factor determinante o irregular para acreditar que los ciudadanos tuvieron confusión a la hora de emitir su sufragio.

*Caso especial es el referente a la casilla 2638 B, en el que la dirección del Encarte Oficial²¹ es la de **“Kiosco Plaza Principal de la Comunidad, Calle Álvaro Obregón sin número, Localidad Coyuquilla, Código Postal 40811, La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, atrás del Jardín de niños Madame Pope Corpetier”**; sin embargo, en el acta de la jornada como de escrutinio y cómputo la*

²¹ Se puede consultar en la foja 297 a 304 de autos.

dirección que asentaron los funcionarios en ambas fue **“Kiosco Plaza Principal de la Comunidad, Calle José María Morelos”**, pareciendo a primera vista sitios distintos, ya que son discordantes los nombres de las calles.

Ahora bien, si bien es cierto que la dirección de la calle asentada en el encarte oficial difiere de la asentada en el acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, la realidad es que se refieren a un mismo sitio, ello en razón de que del estudio exhaustivo del encarte oficial de ubicación de casillas, en la localidad de Coyuquilla perteneciente al municipio de la Unión Montes de Oca, Guerrero, **no existe diversa casilla con el inicio de la dirección o que se identifique como “Kiosco Plaza Principal”**, menos con el mismo número de sección y diferente a su tipo (Contigua 1 o 2, Extraordinaria 1 o 2, Extraordinaria Contigua o finalmente casilla Especial), **siendo la casilla 2638 Básica la única en toda la localidad de Coyuquilla que trae como dato relevante de identificación “Kiosco Plaza Principal”**. Por lo que es válido concluir que se trata de la misma casilla, y en el caso, el asentar incorrectamente el nombre de la calle, se trata de un error de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, que como se vio, pudo ser subsanado con los datos del encarte oficial.

Aunado a lo anterior, del estudio de las citadas actas de la jornada electoral como la de escrutinio y cómputo se desprende (con el fin de preservar el principio de conservación de los actos válidamente celebrados) que la votación emitida en la casilla en estudio, el número de votantes inscritos en la lista nominal de electores de la casilla 2638 B, es de 462, y el número de electores que sufragaron conforme a la misma fue de 318 electores, esto es, un porcentaje alto de participación ciudadana 68.83%, demostrando con este hecho, que la ciudadanía de la localidad de Coyuquilla perteneciente al municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, **tubo plena certeza de la ubicación de la casilla donde tenía que emitir su voto.**

Además, del estudio del Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en ella no existe apartado alguno en el que se mencione alguna irregularidad que se haya suscitado en esa casilla referente al agravio en estudio; aunado a esto, el partido inconforme en ninguno de los casos de las casillas impugnadas por la referida causal en estudio, ofreció prueba alguna contundente para acreditar su afirmación, conforme con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo segundo de la ley adjetiva de la materia, esto en razón de que dicho actor si bien exhibe un escrito de protesta para la casilla 2638 B, en el mismo señala un hecho diverso, y no el que se refiere al supuesto cambio de ubicación o instalación de la casilla.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

*14/2001²², cuyo rubro es: **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.***

En efecto, de lo precisado por este Pleno en las casillas en estudio, es posible determinar que los domicilios que aparecen en las actas de las jornadas y escrutinio y cómputo indudablemente se refieren al mismo sitio que se asienta en el encarte oficial.

Por consiguiente, al adminicularse las actas de la jornada electoral y las de escrutinio y cómputo de las respectivas casillas, con el encarte, las cuales por su naturaleza pública merecen pleno valor demostrativo, acorde con lo establecido en el artículo 20, párrafo segundo de la ley de la materia, en tanto que no se cuenta con otros medios de convicción que pongan en duda su autenticidad o la veracidad de los datos que de ellos se desprenden.

Por otro lado, no se presentaron incidentes ni escritos de protesta en dichas mesas directivas de casilla en relación con la irregularidad en estudio.

42

En consecuencia, se arriba a la plena convicción de que no se actualiza el supuesto de nulidad a que refiere el artículo 63, fracción III, de la ley de medios de impugnación de la materia, razón por la que debe declararse **infundado** el tercer agravio propuesto por el inconforme respecto de las casillas **2622E1, 2633B, 2638B, 2641C2, 2641C1 y 2641B**, por lo que **se confirma la votación** recibida en las mismas.

D) Cuarto Agravio. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora.

En su demanda la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios y en el artículo 319 de la ley de instituciones Local, consistente en: recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose

²²

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2001&tpoBusqueda=S&sWord=instalaci%c3%b3n>

como fecha para estos efectos, día y hora, causal que hace valer respecto de las **casillas: 2636 Contigua 1 y 2636 Básica.**

Para el presente estudio de dicha causal, se precisará el siguiente marco normativo referente a la instalación e inicio de la votación en las casillas electorales.

En el artículo 319 de la Ley de Instituciones Local, se señalan el día y la hora en la cual los funcionarios de las mesas directivas de casillas designados por el órgano electoral administrativo, se presentarán para iniciar con los preparativos de las casillas el día de la Jornada Electoral, actos de los cuales certificarán los representantes de los partidos políticos que estén presentes al momento de la instalación.

Así también, señala que a solicitud de uno de los mencionados representantes partidistas, podrán ser rubricadas y selladas las boletas por uno de ellos escogido mediante un sorteo, quien lo hará por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación, advirtiendo que de negarse a firmar y sellar las boletas el representante facultado en el sorteo, lo podrá hacer el representante que lo solicitó; además, señala el mismo artículo, que la falta de la firma o sello en las boletas no es motivo para anular la votación recibida en la casilla.

Asimismo, señala al artículo de referencia, que una vez instalada la casilla se levantará en acta de la jornada en la que se hace constar la instalación²³ y el cierre de la votación. Por último, señala que los votos no podrán recibirse antes de las 8:00 horas, como también que los miembros de las mesas directivas no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

En el artículo 320 de la misma ley, estipula la forma de recorrimientos y designación para integrar las mesas directivas de casillas en el caso de

²³ Fecha y hora de inicio, nombre y firma de los funcionarios que integran las casillas, número de boletas que son para las casillas y su folio, que el armado de las urnas fue enfrente de los funcionarios y de los representantes advirtiendo que estaban vacías, incidentes si los hubiere y la causa si la casilla se cambia de ubicación.

que estas no se instalen después de las 8:15 horas del día de la jornada electoral por la ausencia de los funcionarios designados para las mismas. En el artículo 321 del mismo ordenamiento legal, señala que los funcionarios y representantes que actuaron en la Casilla deberán, sin excepción, firmar las actas.

Así, en el artículo 323 de la ley de instituciones local, apunta que una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral el Presidente de la Mesa directiva anunciará el inicio de la votación, y que no podrá suspenderse esta sino por causa de fuerza mayor, dando cuenta al consejo distrital la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

En ese orden de ideas, el actor en su agravio cuarto, referente a la causal IV de votación recibida en casillas estipulada en el artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación, advierte que en las casillas 2636 Contigua 1 y 2636 Básica ubicadas en la localidad de Zacatula, presentaron escritos de incidentes en los que refieren que, en la primera casilla mencionada, el inicio de la votación se dio el seis de junio pasado a las 9:17 a.m., y que, en la segunda casilla en comento, la votación dio inicio en la misma fecha a las 9:00 a.m., argumentando que no existe documental alguna en la cual legalmente se justifique la razón por la que se instalaron las casillas en las mencionadas horas y que casualmente ganó el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, la responsable en su informe justificado y el tercero interesado en sus escritos de contestación de la demanda, señalan como infundado el presente agravio, esto en razón de lo estipulado en los artículos 319, 323 y 331 de la Ley de Instituciones Local, que refiere el plazo para que la ciudadanía puede ejercer su derecho al voto es de los 08:00 a las 18:00 horas del día de la jornada electoral, contraviniendo con ello lo aseverado por la parte actora en su escrito de demanda, que refiere que las casillas impugnadas iniciaron la votación en fecha distinta a la establecida por la ley de instituciones citada.

Así, en lo que refiere el actor en cuanto al retraso del inicio de la votación en las casillas impugnadas, la responsable argumenta que si bien en las casillas hubo retrasos, ellos se justifican por diversas situaciones derivadas a acciones que se realizan para su instalación, desde el llenado de las actas, armado de urnas hasta la instalación de mesas y mamparas, entre otros; de esa manera la responsable justifica el retraso del inicio de la votación de las casillas 2636 Contigua 1 y 2636 Básica ubicadas en la localidad de Zacatula.

En ese contexto, si bien es cierto que no existe documento específico levantado por los funcionarios de la mesa en el que se justifique el retraso del inicio de la votación en las casillas antes mencionadas, existen otros elementos a los que se puede consultar para arribar a la conclusión que los electores en esas secciones, pudieron ejercer sin falta alguna su derecho al voto.

Esto es así, ya que del análisis de las actas de la jornada, escrutinio y cómputo, y de las listas nominales de electores, se observa que más del 80% de los votantes inscritos en esas casillas emitieron su voto el día de la jornada electoral, sin importar el retraso que asegura el actor impidió votar al 50% de los electores en dichas casillas.

Sirva la siguiente tabla para dar cuenta del número de ciudadanos que votaron el día de la jornada electoral:

No.	Casilla	Fecha y hora de inicio de la votación. acta de la jornada	Fecha y hora de clausura de la votación. acta de la jornada	Número de ciudadanos inscritos en la lista nominal	Número de ciudadanos que votaron según la lista nominal	Porcentaje de votación	observaciones
1.	2636 C1	09:15 horas	18:05 horas	665	467	70.22%	Ninguna
2.	2636 B	08:57 horas	18:20 horas	665	467	70.22%	Ninguna

Del análisis hecho a las actas de la jornada y lista nominales de las casillas impugnadas en este agravio por la causal IV estipulada en el artículo 63 de la ley de medios local, como se ve, en ellas se obtuvo las horas tanto de inicio como de clausura, así como el total de electores que votaron el día de

la jornada electoral en el transcurso de las horas en las que permanecieron abiertas las casillas impugnadas.

En ese contexto, es falso lo alegado por el actor al referirse que el retraso en el inicio de la votación de las casillas en estudio, fue causante para que el 50% de los ciudadanos inscritos en las mismas no emitieran su sufragio, pues del análisis de las listas nominales requeridas a la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, se observa que en el plazo transcurrido en ambas casillas desde el inicio hasta la clausura de las mismas el porcentaje de la votación fue para la casillas 2636 C1 del 70.22%, y para la casilla 2636 B de igual forma fue del 70.22%, tal y como se demuestra en la tabla arriba presentada, sin que en el transcurso del mencionado plazo como se dijo en párrafo anteriores ocurriera incidente alguno, demostrando con este hecho que el retraso del inicio de la votación no fue un obstáculo para los ciudadanos inscritos en las casillas 2636 Contigua 1 y 2636 Básica, ubicadas en la localidad de Zacatula, para que pudieran acudir a emitir su sufragio.

Advirtiendo así que en el transcurso de las votaciones y el cierre mencionado, no se presentaron incidentes que fueran de igual forma obstáculos para el desarrollo de la votación.

46

Además, de que en el acta de la jornada electoral de la casilla 2636 C1²⁴, en el apartado señalado con la letra A, en la parte inferior derecha, referente a si se presentaron incidentes, se encuentra marcado con una X en el recuadro "SI", enseguida se observa marcado de igual forma con una X el recuadro que refiere a "Instalación de casilla"; en el siguiente renglón solicita se "Describa Brevemente" en el cual se anotó la siguiente: **"falta un propietario", sin describir que funcionario de la casilla faltó**; así pues, de lo antes descrito es lógico deducir que esa fue la causa por la cual en dicha casilla se dio el retraso del inicio de la votación, pues como estipula el artículo 320 de la ley de instituciones local, existe un procedimiento de corrimiento en el caso de faltar alguno o algunos de los funcionarios de las mesas directivas de casillas, proceso que para su desarrollo entre los funcionarios presentes y representantes que si asistieron, resta tiempo para

²⁴ Fojas 67 del expediente en estudio.

la organización e instalación de la casillas causando demoras imprevistas para el inicio de la votación.

Respecto a la casilla 2636 B, según se advierte del acta de la jornada electoral, existe la presunción de que se inició tarde la votación, porque “el Partido de la Revolución Democrática movió su lista nominal”, como se hace constar en dicha acta; lo cual, si bien no es una irregularidad clara, o suficientemente explícita para poder tenerla como parámetro justificatorio del atraso en el inicio de la votación, bien se puede presumir que, por dicho incidente se retrasó el inicio de la votación. Sobre el cual, dicho sea de paso, el representante del partido Morena impugnante firma de conformidad dicha acta de jornada electoral.

Al respecto, resulta aplicable Jurisprudencia 15/2019, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO**, en la que esencialmente señala que las casillas comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral. Sin embargo, el hecho de que la **instalación** ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

Por lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional considera **infundado** el presente agravio del actor, al no actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 63, de la Ley del Sistema de Medios del Estado, consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora, hecha valer respecto de las **casillas: 2636 Contigua 1 y 2636 Básica** ubicadas en la localidad de Zacatula; por lo que **se confirma** la votación recibida en las mismas.

e) Quinto agravio. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En su demanda la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, consistente en: recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones, causal que hace valer respecto de las casillas: **2622 C1, 2624 C1, 2627 B, 2642 B y 2654 E2.**

En esencia, respecto a dichas casillas el impugnante manifiesta que solicita su nulidad toda vez de que como se desprende de las actas de escrutinio y cómputo, el hecho de que se procedió a la instalación de las casillas y fungieron como funcionarios de las mismas durante toda la jornada electoral personas que no se encuentran en la publicación oficial y definitiva de integración e ubicación de casillas expedida por el Instituto Nacional Electoral, ni como propietarios ni como suplentes; aún más, en la mayoría de los casos no se puede constatar si los referidos ciudadanos aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios de casilla y en otros supuestos no aparecen; lo anterior, señala el partido actor, le ocasiona falta de certeza en la integración de las mesas directivas señaladas.

A este respecto, es de establecerse que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del estado a través de elecciones populares. Con este fin, el día de la jornada electoral, en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos, coaliciones y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Acorde al artículo 81 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales

formados por ciudadanos, a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto se ajuste a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y son responsables también, de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Igualmente, el artículo 82, párrafo I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las mesas directivas de casilla se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral que comprenda la casilla; a su vez el párrafo II de dicho ordenamiento dispone que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo dos del artículo anterior.

Asimismo, todas las leyes electorales han previsto mecanismos para lograr la recepción de la votación, estableciendo reglas para la integración de las casillas el propio día de la jornada electoral.

En la legislación electoral vigente puede reconocerse la intención del legislador de garantizar que las funciones relacionadas con la recepción de la votación se lleven a cabo, para que, como consecuencia, se logre la integración de los órganos del estado de representación popular; y también el garantizar que la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla esté revestida con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Como mecanismos para lograr tal cometido, la ley señala con precisión dos procedimientos para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla; uno para realizarse durante la etapa de preparación de la elección; y otro que es reiterado en todas nuestras leyes electorales,

y se utiliza el día de la jornada electoral, el que tiene como fin cubrir las ausencias de los ciudadanos designados para lograr la recepción de la votación.

Acorde con lo expuesto, para dar una mayor transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, y buscando garantizar la actuación imparcial y objetiva de sus integrantes, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 253 y 254 establece dicho procedimiento, el cual consiste en: haber tomado cursos de capacitación; haber sido seleccionados de acuerdo a su escolaridad y sus aptitudes por el personal del consejo distrital respectivo, y ser seleccionados mediante procedimientos que incluyen el sorteo del mes del calendario de su nacimiento. Además, deberán satisfacer los requisitos del artículo 83 de dicha ley.

Sin embargo, ante la situación lamentable y reiterada de que los ciudadanos originalmente designados no acuden el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, para asegurar las funciones de recepción de la votación, el legislador previó mecanismos para la sustitución de los funcionarios ausentes. Así, el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, a la letra señala:

“Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) *Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;*

e) *Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*

f) *Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y*

g) *En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.*

2. *En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:*

a) *La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y*

b) *En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.*

3. *Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.”*

En lo referente a las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla, los artículos 84, 85, 86 y 87 del referido ordenamiento, señala para los presidentes de las mesas directivas de casilla, entre otras: presidir los trabajos de la mesa; recibir del consejo la documentación electoral; identificar a los electores; mantener el orden en la casilla; suspender la votación en caso de alteración; retirar a las personas que perturben el orden; practicar el escrutinio y cómputo; turnar al consejo distrital la documentación de la casilla, y fijar al exterior de la casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Federal, los secretarios de las mesas directivas de casilla deben levantar las actas; contar las boletas antes del inicio de la votación; durante ésta, comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; recibir los escritos de protesta que se presenten; e inutilizar las boletas sobrantes.

Los escrutadores deben contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, el número de electores anotados en la lista nominal, el número de votos emitidos en favor de cada candidato, planillas o fórmulas; y auxiliar al presidente o secretario en las actividades que les encomienden, según dispone el artículo 87 del multicitado cuerpo legal.

Por último, en términos de lo previsto por el artículo 63, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios, la votación recepcionada en una mesa directiva de casilla será nula por:

V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales;

...

De lo anterior se puede concluir que, todas las normas mencionadas procuran garantizar que la función de recepción de la votación se lleve a cabo para lograr la integración de los órganos del estado de representación popular, y asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas, y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales.

Por tanto, con arreglo a lo establecido en la ley, cuando en alguna casilla reciban la votación personas u organismos distintos a los facultados y se generen dudas sobre la parcialidad u objetividad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, debe decretarse la nulidad de la votación correspondiente, por no haberse hecho efectivo el principio de

certeza del que deben estar revestidas todas las actuaciones de las autoridades electorales.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de la ley electoral, se hace evidente la intención del legislador de lograr que la función de recibir la votación se lleve a cabo, a pesar de que pudieran presentarse algunas irregularidades el día de la jornada electoral, en la integración de la mesa directiva de casilla.

Sin embargo, ante la irregular y reiterada circunstancia de que las personas designadas por el consejo respectivo no acudan a ejercer sus encargos, para lograr la realización de la función de recibir la votación, el legislador, en el artículo 274 de la ley electoral federal, establece mecanismos para hacer la sustitución de los funcionarios ausentes el propio día de la jornada electoral.

Así, en dicho artículo se privilegia la función de recepción de la votación, de forma tal, que la ausencia de funcionarios propietarios puede ser cubierta con la designación de los suplentes, según el caso, por parte del presidente de la casilla, o por el secretario, o algún escrutador, o los electores de la sección presentes, o en última instancia integrarse con los funcionarios que designe el consejo distrital correspondiente.

De lo cual, resulta evidente que, sin desconocer la importancia del orden de prelación para llenar los espacios de los funcionarios titulares, para el legislador, lo que debe privilegiarse fundamentalmente es la función de recibir la votación. En base a ello, en última instancia, la atribución de designar a los integrantes de la mesa directiva de casilla puede recaer en distintas personas que razonablemente garanticen objetividad e imparcialidad, lo que presumiblemente ocurre cuando la ley permite hacer tal designación de entre los electores de la sección y prohíbe designar a representantes de partidos políticos.

En la especie, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos,

exclusivamente las relacionadas con el agravio en estudio, que consisten en las publicaciones y acuerdos adoptados por el consejo distrital, respecto de las personas designadas para actuar como funcionarios en las diversas casillas que se instalaron en el distrito; actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, listas nominales de electores, y en su caso los escritos de incidentes, las que tienen la naturaleza de documentales públicas, y adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Además, los escritos de protesta que se hayan presentado en la casilla en estudio, los cuales sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre los hechos afirmados, lo anterior en términos del numeral citado, párrafo tercero, de la ley de medios de impugnación electoral local.

Así, atendiendo a las casillas: **2622 C1, 2624 C1, 2627 B, 2642 B y 2654 E2**, impugnadas en el presente quinto agravio, este Pleno considera que la causal invocada debe analizarse bajo la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de casilla, según los acuerdos adoptados en las sesiones del consejo distrital (encarte), con los nombres de las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como miembros de la mesa directiva, de acuerdo con la correspondiente acta de la jornada electoral, en la que se reservan espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participaron en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, tienen otros rubros destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron.

Del análisis de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar su estudio, se presenta un cuadro comparativo, en el que se consigna la información relativa a la identificación de la casilla; los nombres de las personas facultadas para actuar en la misma y sus cargos, según los acuerdos adoptados por el consejo distrital (encartes); los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon de acuerdo con lo asentado en la correspondiente acta de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo.

N.	CASILLA	ENCARTE	ACTA DE LA JORNADA	ACTA DE ESC. Y COM.	OBSERVACIONES
1	2622C1	PRESIDENTE: JOAQUÍN MORELOS VALDOVINOS 1 SECRETARIA: NOEMI ROSAS ABURTO 2 SECRETARIO: FELIPE DE JESUS RAMIREZ RUIZ 1 ESCRUTADOR: OSCAR IBARRA CUENCA 2 ESCRUTADOR: ALEJANDRO NUÑEZ CHAVEZ 3 ESCRUTADOR: AMALIA RAYO BERNABE 1 SUPLENTE: JOSE JAIME FLORES JUAREZ 2 SUPLENTE: ROSALINA ESPINOZA SUAZO 3 SUPLENTE: MIGUEL ÁNGEL LARA ROSAS	PRESIDENTE: JOAQUÍN MORELOS VALDOVINOS 1 SECRETARIA: NOEMI ROSAS ABURTO 2 SECRETARIA: AMALIA RAYO BERNABE 1 ESCRUTADOR: ROSA LINDA ESPINOZA SUAZO 2 ESCRUTADOR: DENIS ROSAS AGUILAR 3 ESCRUTADOR: ALIFONSO IZAZAGA ESPINOZA	PRESIDENTE: JOAQUÍN MORELOS VALDOVINOS 1 SECRETARIA: NOEMI ROSAS ABURTO 2 SECRETARIA: AMALIA RAYO BERNABE 1 ESCRUTADOR: ROSA LINDA ESPINOZA SUAZO 2 ESCRUTADOR: DENIS ROSAS AGUILAR 3 ESCRUTADOR: ALIFONSO IZAZAGA ESPINOZA	EL 3er. ESCRUTADOR SUBIO A 2do. SECRETARIA, Y 2do. Y 3er. ESCRUTADOR, NO APARECEN EN EL ENCARTE, PERO SI APARECEN EN LA LISTA NOMINAL, LA 2do. ESCRUTADOR SE ENCUENTRA EN LA PAG 11 NUM 216 DE LA CASILLA 2622C1 Y EL 3 ESCRUTADOR EN LA PAG 16 NUM. 333 DE LA CASILLA 2622 B
2	2624C1	PRESIDENTE: LUIS LOPEZ TERA 1 SECRETARIO: FREDY ENRIQUE CORTEZ GUTIERREZ 2 SECRETARIO: JUAN CARLOS MOLINA GUTIERREZ 1 ESCRUTADOR: ARACELI CAZAREZ SANCHES 2 ESCRUTADOR: ALFREDO LANDIN GARCIA 3 ESCRUTADOR: EVANGELINA OROZCO VEJAR 1 SUPLENTE: MA. NATIVIDAD OROZCO AGUILAR	PRESIDENTE: LUIS LOPEZ TERA 1 SECRETARIO: FREDY ENRIQUE CORTEZ GUTIERREZ 2 SECRETARIO: JUAN CARLOS MOLINA GUTIERREZ 1 ESCRUTADOR: EVANGELINA OROZCO VEJAR 2 ESCRUTADOR: SAMUEL PEREZ VELAZQUEZ 3 ESCRUTADOR: JUDITH VALDOVINOS ABAZAN	PRESIDENTE: LUIS LOPEZ TERA 1 SECRETARIO: FREDY ENRIQUE CORTEZ GUTIERREZ 2 SECRETARIO: JUAN CARLOS MOLINA GUTIERREZ 1 ESCRUTADOR: EVANGELINA OROZCO VEJAR 2 ESCRUTADOR: SAMUEL PEREZ VELAZQUEZ 3 ESCRUTADOR: JUDITH VALDOVINOS ABAZAN	EL 3er. ESCRUTADORA SUBIO A PRIMERA Y EL 2do. Y 3er. ESCRUTADOR, NO APARECEN EN EL ENCARTE , PERO EL 2do. ESCRUTADOR APARECE EN LA PAG. 6 NUM. 81 DE LA CASILLA 2624C1, Y EL 3er ESCRUTADOR, EN LA PAG 18 NUM. 383 DE LA

N.	CASILLA	ENCARTE	ACTA DE LA JORNADA	ACTA DE ESC. Y COM.	OBSERVACIONES
		<p>2 SUPLENTE: JAIME HERNANDEZ SERVANTES 3 SUPLENTE: ROBERTO CARLOS NAVARRETE CADENAS</p>			<p>CASILLA 2624C1</p>
3	2627B	<p>PRESIDENTE: JENIFER CORIA PIMENTEL 1 SECRETARIA: CECILIA GABRIELA RIVERA ROSALES 2 SECRETARIO: MAURICIO ROSAS VALDEZ 1 ESCRUTADOR: HILDA RAMIREZ PEÑALOZA 2 ESCRUTADOR: ANA LEYDI ROSALES FARIAS 3 ESCRUTADOR: GRISELDA ROSALES LOPEZ 1 SUPLENTE: CLARA ROSALES ROSAS 2 SUPLENTE: ROSA CHAVEZ MENDOZA 3 SUPLENTE: ELENO ROSALES ROSALES</p>	<p>PRESIDENTA: CLARA ROSALES ROSAS 1 SECRETARIO: CECILIA RIVERA ROSALES 2 SECRETARIO: MAURICIO ROSAS VALDEZ 1 ESCRUTADOR: ANALEYDI ROSALES FARIAS 2 ESCRUTADOR: ELENO ROSALES ROSALES 3 ESCRUTADOR: CARLA ROSALES LOPEZ</p>	<p>PRESIDENTA: CLARA ROSALES ROSAS 1 SECRETARIO: CECILIA RIVERA ROSALES 2 SECRETARIO: MAURICIO ROSAS VALDEZ 1 ESCRUTADOR: ANALEYDI ROSALES FARIAS 2 ESCRUTADOR: ELENO ROSALES ROSALES 3 ESCRUTADOR: CARLA ROSALES LOPEZ</p>	<p>LA PRIMER SUPLENTE SUBE A PRESIDENTE. LA 2 ESCRUTADOR SUBE A 1er. ESCRUTADOR, EL 3er. SUPLENTE SUBE A 2do. ESCRUTADOR Y LA 3er. ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTE, PERO DE ACUERDO A UN INFORME EMITIDO POR LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INE EN GUERRERO, CARLA ROSALES LOPEZ, TIENE SU DOMICILIO EN LA LOC. BENITEZ, NÚM. EXT. S/N, COL LOC BENITEZ, C.P. 40804, LOCALIDAD BENITEZ, MUNICIPIO DE LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA, PERTENECIENDO ASI A LA SECCIÓN 2627.</p>
4	2642B	<p>PRESIDENTE: HERIBERTO PINEDA GARCIA 1 SECRETARIO: ALAN ELEAN ROSAS BELLO 2 SECRETARIO: KATIA BALDOVINOS CADENA 1 ESCRUTADOR: PATRICIO VARGAS</p>	<p>PRESIDENTE: HERIBERTO PINEDA GARCIA 1 SECRETARIO: KATIA VALDOVINOS CALDERON 2 SECRETARIO: PATRICIO VARGAS JIMENEZ 1 ESCRUTADOR:</p>	<p>PRESIDENTE: HERIBERTO PINEDA GARCIA 1 SECRETARIO: KATIA VALDOVINOS CALDERON 2 SECRETARIO: PATRICIO VARGAS JIMENEZ 1 ESCRUTADOR: YESENIA CHONA</p>	<p>EL 2do. SECRETARIO SUBIO A 1er. SECRETARIO, 1er. ESCRUTADOR SUBIO A 2do. SECRETARIO, 2do. ESCRUTADOR SUBIO A 1</p>

N.	CASILLA	ENCARTE	ACTA DE LA JORNADA	ACTA DE ESC. Y COM.	OBSERVACIONES
		<p>JIMENEZ 2 ESCRUTADOR: YESENIA CHONA MENDOZA 3 ESCRUTADOR: ROCIO PANIAGUA LARA 1 SUPLENTE: ZAMARA ALEMAN BARRETO 2 SUPLENTE: LORENA GONZALEZ FERNANDEZ 3 SUPLENTE: ELIZABETH CALVILLO GARCIA</p>	<p>YESENIA CHONA MENDOZA 2 ESCRUTADOR: GERSAIN PINEDA GARCIA 3 ESCRUTADOR: CIRILO CASIMIRO MORAN</p>	<p>MENDOZA 2 ESCRUTADOR: GERSAIN PINEDA GARCIA 3 ESCRUTADOR: CIRILO CASIMIRO MORAN</p>	<p>ESCRUTADOR, 2do. Y 3er. ESCRUTADOR, NO APARECE EN EL ENCARTE, PERO DE ACUERDO A UN INFORME EMITIDO POR LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INE EN GUERRERO, GERSAIN PINEDA GARCIA TIENE SU DOMICILIO EN JUAN DE LA BARRERA, NÚM. EXT. S/N, COL LOC PETACALCO, C.P. 40811, LOCALIDAD PETACALCO, MUNICIPIO LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA, PERTENECIENTE A LA SECCIÓN 2642. Y EL 3er. ESCRUTADOR SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL EN LA PAG 15 EN EL NUM 310 EN LA CASILLA 2642 B</p>
5	2654E2	<p>PRESIDENTE: REYNA GUADALUPE GARCIA CRUZ 1 SECRETARIO: NAYADE LUZ TERESA AVILES MORELES 2 SECRETARIO: NANCY GUADALUPE MUÑOZ RAMIREZ 1 ESCRUTADOR: FELIPE DANIEL TORRES LOPEZ 2 ESCRUTADOR: NANCY DE LA CRUZ DOMINGUEZ 3 ESCRUTADOR: REYNALDO MOSSO GOMEZ</p>	<p>PRESIDENTE: NAYADE LUZ TERESA AVILES MORALES 1 SECRETARIO: NANCI DE LA CRUZ DOMINGUEZ 2 SECRETARIO: REYNALDO MOSSO GOMEZ 1 ESCRUTADOR: MARINA GONZALES RAMOS 2 ESCRUTADOR: ANGELICA ONOFRE CARMONA 3 ESCRUTADOR: MARIA LUISA DE LA</p>	<p>PRESIDENTE: NAYADE LUZ TERESA AVILES MORALES 1 SECRETARIO: NANCI DE LA CRUZ DOMINGUEZ 2 SECRETARIO: REYNALDO MOSSO GOMEZ 1 ESCRUTADOR: MARINA GONZALES RAMOS 2 ESCRUTADOR: ANGELICA ONOFRE CARMONA 3 ESCRUTADOR: MARIA LUISA DE LA CRUZ DOMINGUEZ</p>	<p>LA 1er. SECRETERIO SUBIO A PRESIDENTE, 2do. SECRETARIO SUBIO A 1er. SECRETARIO, EL 3er. ESCRUTADOR SUBIO A 2do. SECRETARIO, 2do. SUPLENTE SUBIO A 1er. ESCRUTADOR Y, 2do. Y 3er. ESCRUTADOR NO APARECEN EN EL</p>

N.	CASILLA	ENCARTE	ACTA DE LA JORNADA	ACTA DE ESC. Y COM.	OBSERVACIONES
		1 SUPLENTE: SANDRA BLANCAS IBARRA 2 SUPLENTE: MARINA GONZALEZ RAMOS 3 SUPLENTE: MARIA BENITEZ DOMINGUEZ	CRUZ DOMINGUEZ		ENCARTE PERO APARECEN EN LA LISTA NOMINAL, LA 2da. ESCRUTADOR APARECE EN LA PAG 7 NUM 109, Y EL 3er. ESCRUTADOR EN LA PAG 4 NUM 37 DE LA CASILLA 2654E1.

Ahora bien, tomando como base el cuadro insertado, podemos señalar que en las **casillas 2622 C1, 2624 C1, 2627 B, 2642 B y 2654 E2**, se advierte que no le asiste la razón al inconforme, toda vez que del análisis comparativo del encarte y las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como del informe hecho por le Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, se constata que quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral, en la mayoría de los casos son las mismas personas que habían sido previamente designadas por la autoridad administrativa electoral correspondiente y en otras fueron ciudadanos electores que se encontraban presentes para emitir su voto, y que se trata de ciudadanos que a parecen en la lista nominal correspondiente.

En consecuencia, es indudable que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por ende, se declara **infundado** el agravio esgrimido por la parte actora, respectos a las casillas **2622 C1, 2624 C1, 2627 B, 2642 B y 2654 E2** en estudio, en consecuencia, **se confirma la votación** recibida en dichas casillas.

f) SEXTO AGRAVIO. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos.

En su demanda la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios, consistente en:

haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos, formula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación, causal que hace valer respecto de las casillas: **2637B, 2625B, 2632B y 2633B.**

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley de Instituciones.

Los artículos 288 al 294 del ordenamiento en consulta, señalan las reglas conforme a las cuales se realiza el escrutinio y cómputo, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos, el orden en que se lleva a cabo el procedimiento de escrutinio y cómputo; y, lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes del partido político o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 293 y 294 de la ley de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y conforme con lo previsto en el artículo 63,

fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmulas de candidatos o planilla; y,
- b) Esto sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación (partidos políticos o coaliciones), ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta ponencia toma en consideración: las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, (si las hubiere) recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla, y las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna, documentales, que por tener el carácter de públicas en conformidad con el artículo 18, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, del ordenamiento legal citado.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que adminiculados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar elementos que generen convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 párrafo segundo, del ordenamiento legal en cita.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de

apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio.

	1	2	3	4	5	6	7	8
CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ²⁵	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACION 1ER. LUGAR	VOTACION 2DO. LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 1,2 Y 3	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
2637B1	245	253	245	128	100	8	28	NO
2625B1	278	280	280	221	51	2	170	NO
2632B	521	529	520	375	120	8/9	255	NO
2633B	214	214	213	148	40	1	108	NO

Del análisis detallado del cuadro que antecede, este Pleno hace notar que las cantidades señaladas en las columnas 1, 2 y 3, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el “de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” debe coincidir tanto con “total de boletas depositadas en la urna” y que fueron los votos emitidos por los propios electores, así como con los “votación total emitida” que constituyen la votación recibida por el partido político y las coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 1, 2 y 3 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos; en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con el número 6.

En la columna 7, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por el partido político y las coaliciones que

²⁵ Las cantidades anotadas en el rubro Ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal, se obtuvieron directamente de contar los ciudadanos que votaron de las listas nominales de las casillas de referencia.

ocuparon el primero y segundo lugares de la votación recibida en la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de la votación, anotada en la columna 6.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna 6, es mayor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugares, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido o coalición que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos; en este caso, en la columna identificada con el número 8, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes del partido político y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni a aquellos electores que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquél total de ciudadanos que votaron

conforme a la lista nominal.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA* y *RESULTADOS DE LA VOTACIÓN*, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 1, 2 y 3 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL**, **TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA**, O **RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato incorrecto es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugares, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

En ese orden, se realiza el llenado de los diferentes rubros, con base en los datos que arrojan las actas de la jornada analizadas.

CASILLA	1 CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ²⁶	2 TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	3 VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	4 VOTACION 1ER. LUGAR	5 VOTACION 2DO. LUGAR	6 DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 1,2 Y 3	7 DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	8 ES DETERMINANTE SI O NO
2637B	245	253	245	128	100	8	28	NO
2625B	278	280	280	221	51	2	170	NO
2632B	521	529	520	375	120	8/9	255	NO
2633B	214	214	213	148	40	1	108	NO

Conforme a todo lo anterior, en relación con las casillas: **2637B1**, **2625B1** y **2633 B**, este Pleno del Tribunal estima que no se actualiza la causal de error y dolo solicitada por el disconforme, ello en razón de que como se aprecia en el cuadro de análisis de constancias, no existe error determinante entre los rubros ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en la urna y votación total emitida, ya que en todos los casos, dos de los tres datos en las columnas 1,2 y 3, coinciden plenamente las cantidades que se anotaron, arribando con ello a la conclusión de que en dichas casillas no existe determinancia alguna para anular la votación recibida en ellas. Además de que se aprecia en las actas de escrutinio y cómputo que durante el desarrollo del mismo no se presentaron incidentes.

Por cuanto hace a la casilla **2632B**, este Pleno que resuelve considera que existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en la urna y votación total emitida, sin embargo, en el caso no

²⁶ Las cantidades anotadas en el rubro Ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal, se obtuvieron directamente de contar los ciudadanos que votaron de las listas nominales de las casillas de referencia.

se actualiza la causal VI de nulidad de votación esgrimida por el actor, en virtud de que, como ya se había advertido en párrafos anteriores de este mismo agravio, si la diferencia máxima entre los rubros 1, 2, y 3, resulta menor a la diferencia de los votos obtenidos por el partido político o coalición que ocupan el primero y segundo lugar de la votación, de ser así, como es el caso de la casilla mencionada, se considera que el error no es determinante para declarar la nulidad de la votación de la misma.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, se declara **infundado** el agravio planteado por el Partido Morena impugnante, respecto de las casillas **2637B, 2625B, 2632B y 2633B**, en consecuencia, **se confirma la votación** recibida en las mismas.

g) SÉPTIMO AGRAVIO. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

66

En su demanda la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción VII, de la Ley de Medios, que consiste en permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el artículo 324 de la Ley de Instituciones, respecto de la votación recibida en una casilla, misma que se señala a continuación: **2649 Básica**.

En su escrito de demanda, el partido político actor manifiesta: *“En la casilla 2649B, el 6 de junio de 2021, durante la Jornada Electoral la representante de Morena Lourdes Barrera Monje, suscribió incidente en donde narra que en Arroyo Grande, Municipio de la Unión, siendo las 12:36 pm se reporta incidente en donde el señor Cristóbal Valdovinos Monje, se presentó con la credencial para votar de su madre Julio Monje Valdez, Votando por ella, y a la vez voto por el”*

Advirtiéndolo también el actor: *que la autoridad permitió sufragar a un número indefinido de votantes sin credencial para votar o bien, que no aparecen en la lista nominal de electores a pesar de descocer el número de ellos.*

La autoridad electoral responsable en la parte conducente de su informe circunstanciado, en relación con la casilla expone:

“...es improcedente la nulidad de las casillas que el agraviado menciona, toda vez que si existiera uno o dos votos que estuvieran en duda, esto no es un hecho determinante para anular la casilla 2649B.”

“La nulidad de la Votación recibida en una casilla solo puede actualizarse cuando hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, pero siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicio de procedimiento o irregularidades efectivamente vulneren el valor que la certeza específica causal de nulidad tutela.”

El Tercero Interesado en su escrito esencialmente manifiesta lo siguiente:

“...sus hechos argumentados y soportados supuestamente es su escrito de incidentes por el impugnante, no guardan relación con la causal de nulidad, ya que de estos se desprenden: (transcribe agravio del actor).

Así, que nunca se colige que se haya permitido votar a una persona sin credencial o sin estar en la lista nominal, sino que infiere que no se presentó a votar la persona, pero que alguien más con su identificación ejerció su sufragio. Aspecto incoincidente totalmente que vicia la veracidad de su argumento.”

En esencia, respecto a la casilla en estudio, el impugnante manifiesta que se actualiza la nulidad por que los funcionarios de la mesa directiva de casilla permitieron a un número indefinido de ciudadanos a sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no apareció en la lista nominal de electores y esa irregularidad fue determinante para el resultado de la votación.

Sobre el particular, en principio debe señalarse que de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo que obra en el expediente de la casilla en estudio, la diferencia entre el primer lugar (PRD) y el segundo (MC) fue de cuarenta y cinco votos, sin que en esta casilla el partido político impugnante haya obtenido algún voto.

Además, el partido inconforme, no presenta prueba alguna para demostrar que en la referida casilla los funcionarios permitieron votar a ciudadanos sin contar con la credencial de elector o sin que estuvieran en la lista nominal de electores, es decir, no aporta elementos para que este Tribunal pueda realizar el estudio sobre alguna irregularidad de las señaladas, por lo que se trata de un argumento genérico.

Por eso, este Pleno considera inatendible lo manifestado por el partido inconforme, ello en razón de que de su agravio no se desprende a cuantas personas se les permitió votar sin contar con los requisitos que marca la ley, por lo que este juzgador se encuentra imposibilitado para el estudio de la causal impugnada referente a la fracción VII del artículo 63 de la ley adjetiva electoral, de la casilla 2649 B en estudio, porque es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de las afirmaciones, así como debe exponer los hechos que la motiven, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas para que se pueda tener satisfecha tal carga procesal, lo anterior es acorde con la Jurisprudencia 9/2002²⁷, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se plasma: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Ahora bien, por lo que corresponde a la afirmación del partido actor en el sentido de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla impugnada permitieron votar al ciudadano Cristóbal Valdovinos Monje con la credencial expedida por el INE a su mamá la ciudadana Julia Monje Valdez, y que de igual forma emitiera él su voto. Además, que la ciudadana Lourdes Barrea Monje presentó un escrito de incidente, en el que advierte que un ciudadano sin credencial se presentó a votar con la credencial para votar del INE, de su abuelo el ciudadano Pablo Valdovinos Valdez.

Dichas afirmaciones, no están sustentadas con pruebas que en concreto

²⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=causal,especifica>

adviertan los hechos del cual se duele el partido actor, por lo que su alegato es de carácter genérico, ello en razón de que solamente se concreta a manifestar de forma general que dos ciudadanos votaron con una credencial que no era la propia, sin acreditar tal hecho.

Lo cual, además, es un argumento inverosímil, porque de manera general el procedimiento para emitir el voto es de carácter personalísimo, esto es, el ciudadano se presenta ante la mesa directiva de casilla, entrega su credencial al Presidente, se le busca en la lista nominal de electores, y una vez verificado que reúne dicho requisito, se le entregan las boletas correspondientes, acto seguido en las mamparas se vota y se depositan las boletas en las urnas, hecho lo anterior, el ciudadano regresa a la mesa directiva de casilla recoge su credencial y se le marca con tinta un dedo para acreditar que ya emitió su sufragio.

De manera que, no es posible que un ciudadano vote en más de una ocasión o sufrague con una credencial que no le es propia, porque el mecanismo anotado no lo permite.

69

En ese sentido, esta autoridad presume, ante la falta de medios de convicción que demuestren lo contrario²⁸, que lo que en realidad ocurrió es que a dichas personas mayores se les haya apoyado para la emisión de su sufragio, lo cual es una conducta permitida en esas condiciones.

En efecto, en ese aspecto el Instituto Nacional Electoral²⁹ advierte que: *“de acuerdo con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el artículo 3º fracción I, las personas adultas mayores (PAM) son aquellas que tienen 60 años o más y que se encuentran domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.*

Así también, conforme con el artículo 1º constitucional federal, la edad es uno de los motivos por los cuales se prohíbe discriminar a las personas en

²⁸ La lista nominal de electores utilizada en la jornada electoral, fue requerida, sin embargo, la Junta Local Ejecutiva del INE en Gro, solo envió en formato digital la lista nominal, pero en blanco, sin contener los elementos para determinar qué ciudadanos ejercieron su voto.

²⁹ Visible en <https://igualdad.ine.mx/igualdad/personas-adultas-mayores/>

el territorio nacional. En 2002 se publicó la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, cuyo objetivo es garantizar el ejercicio de sus derechos.

Las personas adultas mayores tienen derecho al voto y a participar en la vida pública. Los cambios en la estructura demográfica del país impactan en la participación y en el comportamiento electoral, por lo que tanto los organismos electorales como los partidos políticos y las candidaturas no pueden ignorar los derechos y la capacidad política de este sector de la población y deben incluirlo en sus planes de gestión y de gobierno respectivos, considerando también a las generaciones que están en proceso de envejecimiento. Entre las múltiples razones por las que la gente no vota están las siguientes: porque no pueden y porque nadie se los ha pedido.”

Por tal motivo, para garantizar el derecho al voto de personas adultas mayores, en circunstancias en las que derivados de su edad o discapacidades que pudieran tener y a fin de no ser discriminadas en su derechos políticos-electorales de votar, muchos de ellos solicitan el auxilio o apoyo de familiares o personas de su confianza, a fin de poder ejercer su sufragio.

Luego entonces, del agravio expresado por el actor por la causal VII del artículo 63 de la Ley de Medios Local, no presenta prueba en concreta de la cual esta autoridad pueda determinar que los hechos que señala son suficientes para llegar a la conclusión que si hubo irregularidad por parte del sufragio emitido por los ciudadanos que según el ciudadano Cristóbal Valdovinos Monje votara con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de su mamá la ciudadana Julia Monje Valdez, y que de igual forma emitiera el su voto; así como del escrito de incidente suscrito por la ciudadana Lourdes Barrea Monje, en el que señala que un ciudadano sin credencial se presentó a votar con la credencial para votar del INE, de su abuelo el ciudadano Pablo Valdovinos Valdez.

Aunado a esto, no existe en autos documento alguno que se haya

presentado por los funcionarios de casilla o representante de partido político o coalición de la misma, que se agraviara por este hecho, de lo que se puede presumir, que los ciudadanos solo asistieron a sus familiares para emitir su voto.

Ahora bien, del análisis realizado a la lista nominal de la casilla impugnada, en los recuadros pertenecientes a los ciudadanos Julia Monje Valdez y Pablo Valdovinos Valdez, se aprecia que, en efecto, son personas adultas mayores, por lo que resulta lógico, como se había dicho, que sus familiares en este caso los apoyaran para hacer valer su derecho a votar.

Por otro lado, en lo referente al escrito de incidente presentado por la representante del partido MORENA, que refiere que tres personas votaron sin cubrebocas y que se negaron a ponérselo; si bien es verdad que el Instituto Nacional Electoral aprobó, de forma extraordinaria y temporal, el uso obligatorio del cubrebocas para todas las personas que ingresaron a la casilla el día de la Jornada Electoral del pasado seis de junio, con el objetivo de proteger la salud de las y los ciudadanos que se encontraban en el mismo lugar, ello en atención a las medidas señaladas por organismos nacionales e internaciones de salud para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, la representante del partido impugnante no presenta pruebas concretas para sustentar su escrito, pues con el solo hecho de manifestarlas no es suficiente para determinar existencia de la irregularidad que señala en esta agravio.

Por otro lado, de haberse acreditado suficientemente que tres personas sufragaron sin las medidas de protección correspondientes, tampoco sería una irregularidad grave por la cual se tuviere que anular la votación recibida en la casilla en estudio, en virtud de que lo que se intenta proteger con las medidas sanitarias son objetivos distintos a las nulidades en casilla; en todo caso, se debió dar aviso a las autoridades municipales para poner freno a dicha actitud irresponsable.

En ese orden, en lo que respecta al escrito que contiene una solicitud de recuento de votos de fecha ocho de junio suscrito por el hoy actor,

presentado como anexo en las pruebas en su demanda, del cual no plantea ningún agravio, ni tampoco pide una situación en concreto sino simplemente lo anexa a su escrito de demanda; analizado su contenido de acuerdo al principio de exhaustividad, esta autoridad jurisdiccional advierte que del estudio del Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal de la Elección de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, (requerida a la responsable) en ella se manifiesta por parte de los consejeros integrantes del Consejo Distrital Electoral 12, que al no acreditarse los requisitos necesarios para la aprobación de la solicitud del recuento de votos de la **casilla 2649 Básica**, niega tal derecho al representante del partido MORENA, como a continuación se transcribe:

*Siendo las diecisiete horas con tres minutos se procedió con el cómputo de la elección del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca. Antes de continuar con el cómputo se informó al pleno de 5 solicitudes de recuento de votos presentados por el ciudadano Irving Leyva Torres, representante propietario de MORENA ante este Consejo Distrital, solicitando recontar las siguientes casillas **2641 Extraordinaria 1; 2641 Contigua 2; 2631 Básica; 2622 Contigua 1; y 2649 Básica (ver anexo 7: -solicitudes de recuento de votos en el municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca);** así como también se informó de 5 escritos de protesta presentados por el ciudadano Irving Leyva Torres, representante propietario de MORENA ante este Consejo Distrital, de hechos ocurridos durante la pasada jornada electoral en las siguientes casillas: **2628 Extraordinaria 1; 2629 Básica; 2630 Extraordinaria 1; 2638 Básica; y 2630 Básica (ver anexo 8: Escritos de protesta en el municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca).**-----
-----*

*Acto continuo los consejeros en el pleno analizaron dichas solicitudes y negaron el recuento de votos, ya que ninguna cumple con las causales de recuento parcial previstas en las fracciones III y IV del artículo 363 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y con base en el artículo 394, fracción IV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, **ninguna es determinante para el resultado de la elección.** Además, la consejera presidenta, **María de Jesús Urbina Gómez** manifestó que se dejaban a salvo sus derechos y que los hiciera valer ante la autoridad Electoral correspondiente, ya que lo que se manifestaba en las solicitudes de recuento, no eran hechos que constataban al pleno de este Consejo Distrital. -----
-----*

En ese sentido, este Tribunal da por analizada la solicitud, sin que impacte de ninguna forma en lo ya razonado en este agravio en la casilla 2649 Básica impugnada, ya que el Consejo Distrital Electoral 12, resolvió negar la solicitud conforme a la ley de Instituciones Local, y en la presente demanda no fue materia de agravio ni causa de pedir en la litis del demandante.

Por lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional considera que no se actualizan los supuestos que integran la causal de nulidad en estudio presentada por el actor el este agravio sétimo, en consecuencia, se declara **infundado** las manifestaciones hechas valer respecto de la **casilla 2649 Básica**, en consecuencia, se **confirma la votación** recibida en la casilla mencionada.

h) OCTAVO AGRAVIO. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

73

En su demanda la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción VIII de la ley de medios, consistente en haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, respecto de la votación recibida en dos casillas **2630 Básica y 2626 Extraordinaria 1.**

En su escrito de demanda, el partido político actor manifiesta:

Concepto de agravio.- como se menciona en la fuente de agravio, en las casillas que se identificarán más adelante existieron violaciones sustanciales, al haberse ejercido presión sobre los ciudadanos encargados en la mesa directiva de casilla, sobre los representantes del partido que represento y sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual tuvo relevancia en los resultados de la votación recibida en las referidas casillas. Las irregularidades fueron las siguientes:

CASILLA NUMERO 2630 B, Tal y como se desprende del escrito de protesta de fecha 09 de junio de la presente anualidad, mismo que se

exhibe a la presente como **anexo número 9**, he de manifestar que durante la jornada electoral, se violentaron los principios de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que rigen la materia electoral, **pues tanto los integrantes de la mesa directiva como los representantes de casilla fueron amenazados por una persona del sexo masculino, el cual hasta la fecha se desconoce su identidad y el cual refería que deberían votar por el PRD, y de no ser así ordenaba que se retiraran del lugar, por lo que muchos votantes se retiraron del lugar por medio a represarías.**

CASILLA NUMERO 2626 E1, Con lo que respecta a los hechos que ocurrieron en la presente casilla el día de la Jornada electoral, he de mencionar que los representantes de casilla Jesús Chávez Espino y Lutwin Peñaloza López, **sin causa justificada les impidieron el acceso y los expulsaron de la mesa directiva que conformaron la casilla antes mencionada**, ante tal situación de improcedencia es que se pidió ayuda de compañeros militantes del mismo partido de MORENA para poder enfrentar a los integrantes de la mesa directiva y perder posicionarse de nueva cuenta a la vigilancia de la jornada electoral, lo anterior lo acredito con el Audio video de fecha 06 de junio del año 2021, el cual tiene una duración de 5 minutos y dos segundos, mismo que agrego a la presente como **anexo número 10**, y el cual se exhibe mediante una memoria USB color blanco, para que en su momento procesal oportuno se reproducido los actos ilícitos que sucedieron en la casilla antes mencionada.

La autoridad electoral responsable, en la parte conducente del informe circunstanciado, expone:

EN CUANTO AL AGRAVIO OCTAVO, relativo a la causal prevista en el numeral 63 fracción VIII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, consistente en haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; lo que refiere el impugnante se actualiza en las casillas 2630 básica y 2626 extraordinaria 1.

En principio es ilógico e inverosímil el argumento de la parte impugnante ya que sus representantes de casilla se perciben conforme a las actas, que fungieron desde el inicio de la votación y hasta posterior a que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en las mismas. De ahí que a todas luces se percibe falsa la afirmativa para actualizar la causal de nulidad.

Siendo sus representantes en la casilla 2630 básica los CC. Jaqueline Ramírez R. y Kevin Rosas Maciel. Y en la casilla 2626 Extraordinaria 1, los CC. Jesús Chávez Espino y Letwin Peñaloza López, de quienes

consta su presencia con las firmas que contienen las respectivas actas.

Por otro lado, del escrito de protesta se desprende que **fue suscrito hasta el 9 de junio** del 2021, por lo que si la jornada electoral fue el 6 del mismo mes y año es claro que **carece de todo principio de inmediatez**, ya que fue generado hasta 3 días posteriores después de que supuestamente se suscitaron los hechos, así como también son contrarios a los principios de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que la propia Ley Electoral da, como por ejemplo los escritos de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de redargüir los elementos de supuestos hechos aportados en dicho escrito de protesta. De ahí, que debe de negársele el valor probatorio.

Por su parte, el tercero interesado manifiesta en su escrito lo siguiente:

EN CUANTO AL AGRAVIO OCTAVO, relativo a la causal prevista en el numeral 63 fracción VIII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, consistente en haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; lo que refiere el impugnante se actualiza en las casillas 2630 básica y 2626 extraordinaria 1.

En principio es ilógico e inverosímil el argumento de la parte impugnante ya que sus representantes de casilla se percibe conforme a las actas, que fungieron desde el inicio de la votación y hasta posterior a que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en las mismas. De ahí que a todas luces se percibe falsa la afirmativa para actualizar la causal de nulidad.

Siendo sus representantes en la casilla 2630 básica los CC. Jaqueline Ramírez R. y Kevin Rosas Maciel. Y en la casilla 2626 Extraordinaria 1, los CC. Jesus Chávez Espino y Letwin Peñaloza López, de quienes consta su presencia con las firmas que contienen las respectivas actas.

Por otro lado, del escrito de protesta se desprende que fue suscrito hasta el 9 de junio del 2021, por lo que si la jornada electoral fue el 6 del mismo mes y año es claro que carece de todo principio de inmediatez, ya que fue generado hasta 3 días posteriores después de que supuestamente se suscitaron los hechos, así como también son contrarios a los principios de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que la propia Ley Electoral da, como por ejemplo los escritos de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad

procesal de redargüir los elementos de supuestos hechos aportados en dicho escrito de protesta. De ahí, que debe de negársele el valor probatorio.

En términos de lo anterior, debe decirse que los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional, deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de los ciudadanos y como actos de las autoridades electorales, también deben estar revestidos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En la legislación electoral puede reconocerse la intención del legislador de proteger la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante la tutela de los principios antes mencionados, con el fin de dar transparencia a los actos comiciales y evitar que se generen dudas en torno a sus resultados, para tal efecto, se garantiza la participación equitativa del partido político y las coaliciones dentro de la contienda electoral.

Esta garantía da transparencia a los comicios, hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que son corresponsables el partido político y las coaliciones.

De modo que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir los resultados de las elecciones podrían ponerse en duda, en la medida en que sin causa justificada, se impidiera al partido político o coaliciones su participación en la contienda electoral, particularmente, en el día de la jornada electoral puesto que con ello podría provocar que los resultados obtenidos no puedan ser considerados como la expresión pura y auténtica de la voluntad popular.

Para dotar a los resultados obtenidos en las casillas de los principios que como actos de autoridad deben tener y garantizar la participación equitativa del partido político y las coaliciones en la vigilancia de las elecciones, las leyes electorales regulan con precisión: el derecho para designar a sus representantes ante las mesas directivas de casilla; los derechos y obligaciones de éstos, cuando actúan en el ámbito de la misma; los

supuestos en que válidamente pueden ser retirados de la casilla; y, la sanción de nulidad de la votación recibida en aquellas casillas en las que, sin causa justificada, se les hubiese impedido el acceso o expulsado de las mismas.

Por lo que hace al derecho del partido político y las coaliciones para designar representantes ante las mesas directivas de casilla, se les reconoce la facultad para registrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco si se trata de casillas rurales, conforme a lo que se establece en el artículo 299, los párrafos primero y segundo de la ley de instituciones.

Por otra parte, en el párrafo tercero del citado artículo, se precisa que los representantes de los partidos políticos podrán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros con el emblema del partido político o coalición al que representen y con la leyenda visible de "Representante".

La actuación de los representantes generales del partido político o las coaliciones y los representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 302 y 303 de la Ley de Instituciones; que a la letra establecen:

ARTÍCULO 302. *La actuación de los representantes generales de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, estará sujeta a las normas siguientes:*

- I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casilla, instaladas en el Distrito Electoral para el que fueron acreditados;*
- II. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las Casillas más de un representante general, de un mismo partido político, coalición o candidatura independiente;*
- III. Podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, ante las Mesas Directivas de Casilla;*
- IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;*
- V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las Casillas*

en las que se presenten;

VI. Sólo podrán solicitar y obtener de las Mesas Directivas de Casilla del Distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político, coalición o candidatura independiente acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla;

VII. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante de su partido político, coalición o candidatura independiente ante la Mesa Directiva de Casilla no estuviere presente; y

VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político, coalición o candidatura independiente, en las Mesas Directivas de Casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

ARTÍCULO 303. *Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, tendrán los siguientes derechos:*

I. Participar en la instalación de la Casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura; pudiendo observar y vigilar el desarrollo de la elección;

II. Recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y final de escrutinio y cómputo; elaboradas en la Casilla, siempre que las firme aún bajo protesta;

III. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

IV. Presentar al término del escrutinio y cómputo escritos de protesta;

V. Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral;

VI. Alternar su presencia en la Mesa Directiva de casilla, siempre y cuando no se desempeñe el cargo en forma simultánea el propietario y suplente; y

VII. Los demás que establezca esta Ley.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que la motiva.

El presidente del consejo distrital, entregará al presidente de cada mesa directiva de casilla, una relación de los representantes del partido político y coaliciones, que tengan derecho de actuar en la casilla, según lo provienen en el artículo 314 de la ley de instituciones; en tanto que en el artículo 326 fracción II, se indica quiénes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose a los representantes del partido político o coaliciones debidamente acreditados.

Por otra parte, cabe destacar que en el ámbito de la casilla, corresponde al presidente de la mesa directiva, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, acorde con lo dispuesto en los artículos 235, fracción IV, 326, párrafos primero y 327 de la referida ley.

Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de las fuerzas de seguridad pública, para ordenar el retiro de la casilla de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden (incluyéndose desde luego, a los representantes del partido político, coaliciones y candidatos independientes), impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla. También podrá conminar a los representantes generales de los partidos políticos a cumplir con sus funciones y, en su caso, ordenar el retiro de los mismos cuando dejen de hacerlo, coaccionen a los electores o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

Por otra parte, de la ley de medios, en su artículo 63, fracción VIII establece:

Artículo 63. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; ...

De las disposiciones mencionadas se infiere claramente, que la causal de nulidad en estudio tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa del partido político y coaliciones dentro de la jornada electoral, de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la

documentación y del paquete electoral ante el Consejo Distrital correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

En consecuencia, para que se actualice la causal establecida en el artículo 63, fracción VIII, de la ley de medios, es preciso que se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) El impedir el acceso a la casilla a los representantes del partido político o coalición;
- b) La expulsión de los representantes del ámbito de la casilla; y
- c) Que el hecho anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se compruebe alguno de los supuestos anteriormente referidos, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró alguno de los principios protegidos por la causal, porque a pesar de la falta de un representante el partido político pudo, a través de otro representante suyo, vigilar el desarrollo de todas las actividades realizadas en la casilla, a más de que los resultados de la votación en dicha casilla son objetivos, imparciales y no generan incertidumbre alguna.

En lo que respecta al tercer elemento normativo que integra la causal en estudio, consistente en que el hecho de impedir el acceso o expulsar a los representantes del partido político o coaliciones sin causa justificada de la

casilla, sea determinante para el resultado de la votación, este podrá estudiarse atendiendo al criterio cualitativo.

De acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando habiéndose impedido el acceso o expulsado al representante del partido político o coalición impugnante de la casilla, sin causa justificada, queden probados en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestran que se vulneró el principio de certeza que debe imperar respecto del resultado de la votación recibida en la casilla.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del partido actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con el agravio en estudio, mismas que consisten en actas de la jornada electoral, con sus respectivas escritos de protesta y de incidentes (de existir estos), las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20, párrafo segundo de la ley de medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, consta en autos una memoria USB de color blanco presentada como prueba técnica en la demanda del quejoso, misma que contiene un video el cual fue desahogado por esta autoridad y que consta en acta levantada de su contenido, escritos de protesta las que en concordancia con el citado artículo 20, párrafo tercero sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Ahora bien, en la casilla 2630 Básica, del escrito de protesta que refiere la parte actora, **presentado el nueve de junio pasado**, en la que advierte que una persona del sexo masculino, que no identificaron, amenazó a los integrantes de la mesa directiva de casilla y a los representantes de partido,

por lo que muchos votantes se retiraron; y que informaron al presidente de la casilla y que este nunca pudo hacer nada, obstaculizando con este hecho el proceso de la votación.

No obstante lo anterior, se hace mención que por cuanto al presente agravio, el actor no sustenta su dicho con prueba alguna concreta que acredite la irregularidad que señala, ya que basa su argumento en ambigüedades y generalidades que solo él advierte, esto en razón de que ningún otro representante de los partidos políticos o coalición, manifiesta hace valer la irregularidad denunciada, que de haber acontecido, afectaría a todos los partidos, sin embargo, los hechos que aduce el actor ningún otro representante lo reclama, de igual forma se corrobora la inexistencia de la irregularidad de lo observado en las actas de la jornada electoral pues en ellas no se aprecia anotación referente a alguna irregularidad en la casilla, ni tampoco la presentación de algún escrito de protesta en la fecha de la elección.

Ahora bien, de la fecha en la que el actor presenta su escrito de protesta ante el Consejo Distrital 12, relacionado con la casilla citada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que existen dos tiempos en los cuales el escritos de protesta debe presentarse, esto es, en la mesa directiva de casilla al finalizar el escrutinio y cómputo, o hasta las veintitrés horas del día siguiente a la elección, ante el Consejo Municipal Electoral, tal y como lo menciona la Tesis XXXIV/98³⁰, de la citada Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **ESCRITO DE PROTESTA. EL QUE SE PRESENTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ESTÁ FACULTADO PARA SUSCRIBIRLO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ANTE ESE ÓRGANO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES).**

En ese tenor, dicha manifestación que expresa el escrito de protesta presentado por el actor dos días después de los plazos antes señalados, es un leve indicio de su afirmación, que no se encuentra corroborado o robustecido con diverso medio de prueba existente en autos; por lo que la afirmación en él contenida pierde valor; además, en el escrito en cita no se

³⁰ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/98&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV/98>

especifica, por ejemplo, el tiempo aproximado que duró el evento irregular denunciado, solo se constriñe a afirmar una cuestión genérica, que como se dijo, nadie más advirtió; para robustecer lo precisado sirva la Jurisprudencia 13/97³¹, cuyo rubro es el siguiente: **ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**

Por cuanto al video ofrecido como prueba técnica por la parte actora, la ponencia tuvo por desahogado mediante acta circunstanciada del tres de julio³², prueba sobre la cual el partido actor sustenta el agravio relativo a que, los funcionarios de la mesa directiva de casilla 2626 E1, impidieron el acceso y expulsaron a los representantes de su partido, sin causa justificada.

Así, en dicho video se aprecia, la parte esencial, a una persona del sexo masculino que se presenta con el carácter de RG³³ del Partido MORENA, quien se dirige a los funcionarios de la casilla que están ubicados dentro de un salón de clases, cuestionando esencialmente ¿por qué habían sacado a su representante del partido de donde se encontraba la mesa directiva?, de lo que uno de los funcionarios respondió, que él solo acató las indicaciones refiriendo: *“yo no fui, yo le comenté un comentario que me hicieron los del INE por la contingencia que estamos viviendo, que los funcionarios de casilla debemos estar aquí y los representantes de cada partido deben estar afuera por la contingencia de ahorita, yo les comenté a ellos cuando empezamos, y yo no voy a pelear con ustedes, con ninguno, yo no voy a pelear con nadie, yo les comento lo que a mí me dijeron nada más, si ustedes aceptan bien y si no quédense.”*; ante ello, el RG entendió que no se trataba de una determinación tomada por los funcionario de esa casilla, sino de indicaciones del personal del INE; ante lo cual, el referido RG indicó a los representantes de su partido que ingresaran al área donde se encontraba la citada mesa directiva de casilla impugnada. Seguidamente, se aprecia que la votación continua sin que otro representante o funcionario advirtiera otra situación o incidente en dicha

³¹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/97&tpoBusqueda=S&sWord=13/97>

³² Visible a foja 576 del justiciable.

³³ Representante General.

casilla.

De lo antes narrado, este Pleno llega a la conclusión que de lo señalado por el actor es incorrecto, pues en ningún momento, como se aprecia del desahogado del video, fue una decisión de los funcionarios de la casilla quienes le pidieran a los representantes de los partidos que se ubicaran afuera de la casilla, sino que fue por indicaciones del personal del INE, pues como también se observa en el video desahogado, la casilla se encontraba en lo que al parecer es una aula de clases, siendo este un lugar reducido donde se instaló la casilla y la emisión de votos, ya que por la cantidad de funcionarios y representantes que habitualmente integran una casilla, más los electores que llegan votar, era razonable que el personal, en este caso del INE, estuvieran encargados de guardar las medidas de sanitarias y de sana distancia correspondientes, solicitando que no estuvieran concentrados todos para evitar cualquier contagio referente al virus Sars Cov 2 (Covid 19).

Además, advertida y discutida la irregularidad, el RG del partido actor ordena a su representante continúe desarrollando sus funciones adentro del lugar donde se ubicó la mesa directiva de casilla, esto es, si en un principio se le había pedido se ubicara afuera, finalmente retomó dicho espacio, como se ve cuando ingresa a dicho espacio.

84

A fin de reforzar lo argumentado en el presente agravio por este Tribunal, es aplicable la jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Por las consideraciones vertidas, este Tribunal considera que no le asiste la razón al partido inconforme, por lo que se **declara infundado el agravio** hecho valer, respecto de las casillas en estudio, y **se confirma la votación** recibida en las mismas.

i) NOVENO AGRAVIO. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En su demanda la parte actora hace valer la causal de nulidad consistente en violencia física o presión, prevista en el artículo 63, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios, respecto de la votación recibida en tres casillas, que se señalan a continuación: **2638 Básica, 2624 Básica y 2622 C1.**

En la demanda, el actor manifiesta en la parte que interesa, lo siguiente:

***Fuente de agravio.** – Lo representa el hecho de que en la **SECCIÓN ELECTORAL 2638 B1**, se violentaron los principios de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y máxima publicidad que rigen la casilla, así como las resoluciones preliminares plasmadas en el acta del escrutinio u computo de la jornada electoral no se realizaron conforme a la legislación electoral y afectan el desarrollo y el resultado final de la elección, es decir, estos actos o resoluciones pueden afectar la validez de la votación recibida en las casillas de la presente sección electoral y conllevan a irregularidades en toda la elección, ya que desde el inicio de la votación hasta su cierre una persona del sexo masculino, **BALDOMERO ROSAS GALIANA**, quien se identificó como funcionario del INE, obstaculizó el proceso de la votación al tener interacción directa con los votantes, induciendo a las personas a que votaran por el PRD, por lo que al solicitarle al presidente de la mesa directiva de casilla el impedimento legal para que dicha persona ejerciera esa función, este hizo caso omiso y mencionó que esa persona no estaba cometiendo nada ilícito, situación por demás improcedente e ilegal que atenta en contra de la jornada electoral, ya que violenta el principio de certeza y legalidad que rige la materia y es por ello que se solicita nulidad desde este momento de la elección llevada a cabo en la sección, lugar, casilla y elección ya especificado, lo anterior con fundamento en los numerales 63 y 65 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, escrito de protesta que se presentó ante el consejo distrital número XII, mismo que anexo a la presente **como número once**, con la intención de verificar cualquier tipo de incidencia sin embargo dicha coacción, toco el entorno social, razón por la cual no se encuentra documentado.*

*En este caso también debemos añadir que durante la jornada electoral, en la casilla **2624 B1**, precisamente en la hoja de incidentes, misma que exhibo a la presente como **anexo número doce**, se observó que afuera se estaba haciendo compra de voto, mismo que solicito se requiera a la autoridad administrativa el envío dicha documental.*

Segundo fuente de agravio. – CASILLA NÚMERO 2622 C1, Con lo que respecta a los hechos que ocurrieron el día 06 de junio de la presente anualidad, en la casilla antes mencionada, el día de la Jornada electoral, he de mencionar que personas del crimen organizado, haciéndose pasar por autoridades estatales, ejercían presión contra los miembros de las mesas directivas de casilla y los electoral a efecto de que emitieran el voto a favor del partido PRD. Tal y como se acredita con el video de 38 segundos, mismo que se exhibe a la presente memoria USB color Blanca, antes referida, así mismo he de mencionar que los integrantes que conformaban la mesa, hicieron caso omiso a las faltas electorales que estaban ocurriendo ante tal situación de impotencia es que se decidió tomar un audio video a efecto de ofrecerlas como medio de pruebas, para que en su momento procesal oportuno sean reproducidos los actos ilícitos que sucedieron en la casilla antes mencionada.

Por su parte, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable expuso en lo conducente:

*Por cuanto hace al **NOVENO AGRAVIO** atribuible a este Consejo Distrital Electoral 12 de Instituto Electoral, consistente en la causal contemplada en la fracción IX, del artículo 63 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, resulta infundado e inoperante por cuanto a la sección electoral 2638 B1, que el actor en el presente agravio resulta ambiguo y vago, puesto que el único medio de prueba que anexa es el escrito de protesta presentado el 08 de junio de 2021, dos días después de la Jornada Electoral, por lo que no adquiere valor probatorio, y que el mismo actor lo recalca en la última línea del párrafo segundo de la foja 29 de su escrito, en donde establece que no se encuentra documentado dicha fuente de agravio.*

*Ahora bien, por cuanto hace a la segunda fuente de agravio, del noveno, relativo a la **casilla 2622 C1**, el actor menciona que **personas del crimen organizado se presentaron en dicha casilla para ejercer presión a los miembros de las mesas directivas de casillas y electorado para que emitieran su voto a favor del PRD, por lo cual, el juzgador debe considerar que es incierto que la persona que aparece en el video, sea verídicamente un integrante del crimen organizado, puesto que en dicho video no se aprecia con claridad quien es o a que organización pertenece, dado las circunstancias de que bien podría tratarse de policía comunitaria o elemento de seguridad, por lo cual deja en duda la veracidad del video que el actor anexa; ahora bien, tampoco se aprecia que ejerza presión o violencia contra los miembros de la mesa directiva de casilla o el electorado, ya que no acredita una afectación sobre el voto, de ahí que los hechos que el actor emana son inoperantes y no existen pruebas***

idóneas que generen convicción plena.

Al respecto, el tercero interesado aduce lo siguiente:

EN CUANTO AL AGRAVIO NOVENO, relativo a la fracción IX, prevista en el artículo 63, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, inherente a ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; ello lo enfoca a las casillas 2638 básica, 2622 contigua 1 y 2624 básica.

En la primera pretende acreditar la irregularidad de un escrito de protesta, no obstante de dicho escrito se desprende que fue suscrito hasta el 9 de junio del 2021, por lo que si la jornada electoral fue el 6 del mismo mes y año es claro que carece de todo principio de inmediatez, ya que fue generado hasta 3 días posteriores después de que supuestamente se suscitaron los hechos, así como también son contrarios a los principios de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que la propia Ley Electoral da, como por ejemplo los escritos de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de redargüir los elementos de supuestos hechos aportados en dicho escrito de protesta. De ahí, que debe de negársele el valor probatorio.

87

Ilustra la ratio essendi del siguiente criterio:

TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO. –

Ilustra el siguiente criterio:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. –

Sirve de ilustración el siguiente criterio:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. –

Tesis XXVII/2008

PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIA QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. –

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal, los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalaron el día de la jornada electoral en todo el territorio estatal, deben

reflejar fielmente la expresión de voluntad de los ciudadanos, y como actos de autoridades electorales, estar revestidos de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En la legislación electoral puede advertirse la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, y la actuación imparcial y libre de presiones de las autoridades electorales, particularmente de las que integran las mesas directivas de casilla, para dar certeza sobre los resultados de la votación y evitar que se generen dudas en torno a los resultados en una casilla electoral.

Durante la jornada electoral, la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, de los electores y de los representantes del partido político y coaliciones, debe darse en un marco de legalidad, en el que la objetividad e imparcialidad sean principios rectores para la mesa directiva de casilla, y los votos de los electores sean expresión de libertad, secreto, autenticidad y efectividad, para lograr la certeza de que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia.

Para dotar a los resultados obtenidos en las casillas de las características que como actos de autoridad deben tener y para evitar los actos de violencia o presión que pudieran viciarlos, las leyes electorales regulan con precisión: las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la misma, o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Así, acorde con lo preceptuado por el artículo 5, párrafo segundo de la Ley de Instituciones, son características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los

actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 326 y 327 de la ley de instituciones, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, de los representantes del partido político y coaliciones, así como de los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partido o coaliciones, o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Por otra parte, la ley de medios, en su artículo 63, fracción IX prescribe:

Artículo 63. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;...

Las disposiciones legales anteriormente referidas, protegen los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Luego entonces, para la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción IX, de la ley de medios, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

a) Que exista violencia física o presión;

- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave 24/2000³⁴, bajo el rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE.**

En relación al segundo elemento, cabe mencionar que los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En cuanto al tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, **es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.** En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votaron bajo presión o violencia física, para, en un segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre el partido político o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación recibida en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

³⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,F%c3%8dSICA>

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin estar probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que durante la mayor parte del día de la jornada electoral, se estuvieron emitiendo sufragios viciados por actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Sirve de apoyo a las anteriores conclusiones el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante identificada con número de clave **CXIII/2002**³⁵, bajo el rubro: **PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, que consisten en actas de la jornada electoral, con sus respectivas hojas de incidentes, (si las hubiere) actas de escrutinio y cómputo, las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20, párrafo segundo de la ley de medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente, se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes que guarden relación con los hechos en que fundan los agravios, y que administradas con las demás pruebas existentes en autos, puedan aportar mayores elementos

35

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=presion,sobre>

que generen convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

Así, las pruebas que aportó el partido actor para demostrar su dicho en relación al agravio que se estudia referente a la **casilla 2638 B**, refiere a un escrito de protesta **presentado ante el consejo distrital 12, el nueve de junio**, en el que se menciona que una persona del sexo masculino, Baldomero Rosas Galiana, quien según el actor se identificó como funcionario del INE, y que desde el inicio de la votación hasta el cierre de la misma, dicho funcionario obstaculizó el proceso de votación al tener interacción directa con los votantes, induciendo a las personas a que votaran por el PRD, y que cuando solicitó al presidente de la casilla, este hizo caso omiso a su petición, argumentando que el funcionario no estaba haciendo nada ilícito.

En ese sentido, el actor se constriñe a señalar una cuestión genérica sin sustento probatorio, pues sostiene que los hechos que ocurrieron el día de la jornada electoral son determinantes para los resultados en las casillas en estudio, sin que aporte elementos concretos para sustentarlos.

En el caso, referente de la casilla 2638 B, el actor sustenta su inconformidad sobre la base de un escrito de protesta presentado **el nueve de junio pasado** ante el consejo distrital 12, señalando como irregularidad la supuesta obstaculización del proceso de votación por parte de un funcionario del INE, el ciudadano Baldomero Rosas Galiana, al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala los dos tiempos que existen en los cuales los escritos de protesta deben ser presentados, esto es, en la mesa directiva de casilla al finalizar el escrutinio y cómputo, o hasta las veintitrés horas del día siguiente a la elección, ante el Consejo Municipal, tal y como lo menciona la Tesis XXXIV/98, de la citada Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **ESCRITO DE PROTESTA. EL QUE SE PRESENTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ESTÁ FACULTADO PARA SUSCRIBIRLO EL REPRESENTANTE DEL**

PARTIDO POLÍTICO ANTE ESE ÓRGANO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES).

En ese tenor, la irregularidad denunciada en el escrito de protesta presentado por el actor dos días después de concluida la jornada electoral, su valor probatorio es de un leve indicio, dada la falta de inmediatez en su presentación; es un documento privado, y sobre todo, porque no está robustecido con diverso medio de convicción.

Así, la manifestación referente a que desde el inicio de la votación hasta el cierre de la misma el funcionario Baldomero Rosas Galiana, estuvo obstaculizando la votación, tal hecho es improbable, ya que del estudio de las probanzas aportadas por la responsable, el tercero interesado o apartado alguno del expediente a estudio, no se visualiza diversa documental o medio probatorio que patentice que por su temporalidad y gravedad tal, otro representante de partido político presente en la casilla se aquejara de ello, siendo solo el representante de MORENA impugnante, quien advierte la supuesta irregularidad y la denuncia dos días después de la jornada electoral, por lo que, como se ha razonado, se trata de una afirmación sin sustento probatorio, esto es, una afirmación genérica. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 13/97, cuyo rubro es el siguiente: **ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**

93

Así también, del hecho del cual se aqueja el actor referente de la citada casilla, no presenta documental alguna certificada por fedatario público alguno, quienes están facultados de acuerdo al artículo 201 de la Ley de Instituciones, para de requerirlo así, colaborar con los representantes de partidos a dar fe de los sucesos o irregularidades durante el desarrollo de la jornada electoral y en el escrutinio y cómputo.

Por tal motivo, al ser esta una manifestación genérica de los hechos denunciados en la **casilla 2638 B**, por no estar sustentado con prueba fehaciente, este Pleno no puede determinar sin el debido soporte probatorio la veracidad de lo denunciado, por lo que el agravio particular resulta

infundado.

Por otro lado, en lo que refiere el actor a la casilla 2624 B1, en donde menciona que exhibe hoja de incidentes, como anexo número doce, en el que manifiesta que afuera de la casilla se estaba haciendo compra de votos, y en el mismo párrafo el actor solicita a esta autoridad jurisdiccional, haga el requerimiento correspondiente de dicha hoja de incidente de la casilla mencionada.

En razón de ello, por cuanto dice el actor en su argumento que “exhibe la hoja de incidente como anexo doce, **esta probanza no obra en ningún apartado del expediente a estudio**; así pues, mediante acuerdo de ponencia del diecisiete de junio pasado este Tribunal requirió a la responsable, entre otras cosas, el escrito de incidente solicitado; dicho requerimiento fue cumplimentado mediante oficio del diecinueve de junio siguiente, signado por la Presidenta del Consejo Distrital 12, y en el numeral 7 del escrito, hace mención de los escritos de incidentes que manda en vía de cumplimiento, señala la responsable que “bajo protesta de decir verdad, se le hace del conocimiento al Tribunal, que este Consejo Distrital Electoral 12, no cuenta ni tiene bajo su poder dichas documentales” (escrito de incidente o de protesta, entre otras, de la casilla 2624 B1) .

94

En ese tenor, mediante acuerdo de ponencia del veintiuno de junio, se requirió de nueva cuenta a la responsable, a fin de que remitiera a este Tribunal copia certificada del Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, con sus respectivos anexos, del nueve de junio, en la que de igual forma no aparece en apartado alguno o como anexo, el citado escrito de incidentes que hace mención el demandante en su agravio.

Por tal motivo, derivado de la manifestación genérica en la que el partido actor hace valer su agravio en el estudio de la casilla 2624 B1, y al no tener elementos de prueba este Pleno considera inatendible lo aseverado por el actor en esta casilla.

Por último, por cuanto hace a la casilla 2622 c1, el actor hace valer como agravio que **personas del crimen organizado**, haciéndose pasar por autoridades estatales, ejercieron presión contra los miembros de las mesas directivas de casillas y los electores con la intención de que emitieran su voto a favor del Partido de la Revolución Democrática; el partido actor ofrece en vía de prueba técnica un video, mismo que se tuvo por desahogado mediante acta circunstanciada del tres de julio³⁶ referida en párrafos anteriores.

En cuanto a lo observable en el video, se ve a un hombre vestido totalmente de negro, con ropa táctica, gorra y botas, y la parte baja de su rostro cubierto con lo que se conoce en el argot militar como balaclava (pasamontañas) color negra; no tiene ningún elemento distintivo que lo reconozca como de una fuerza pública; no se aprecia con nitidez si trae armas o magazines (cargadores), pero si se observa que en los costados de la cintura y en el pecho, trae utensilios o aparejos (chaleco) en donde normalmente se enfundan las armas y los cargadores para cartuchos, y en el costado derecho, puede apreciarse que con el movimiento del hombre al caminar se agita también lo que podría ser una pistola.

95

El hombre de negro está al centro de lo que parece ser una cancha de usos múltiples techada, circula de un extremo al otro, dando un discurso hasta donde se encuentra o se puede observar a otro hombre o mujer (no se distingue) vestido de forma similar.

Se observa también, a un grupo de personas haciendo fila, con los rostros cubiertos con cubre bocas, se observa una mesa, alrededor unas personas sentadas en lo que parece ser una mesa directiva de casilla, porque se ven unas urnas, y es a estas personas a quien dirige el mensaje; hasta allí termina el video.

En cuanto audio no es posible auditarlo completa y claramente, sin

³⁶ Visible a foja 576 del justiciable.

embargo, se escucha al hombre con vestido táctico negro que dice: votar libremente...oigan a quien se sorprenda...pues ora sí que las autoridades competentes quedaran...conozco...al final serán he sancionados... Se empalma otra voz femenina que dice: no tiene por qué hacer eso, no¡¡... la voz del hombre de negro: de acuerdo¡¡...libremente sin presión alguna¡¡...Otra voz empalmada que dice: no pues están los meros... Hasta aquí el video.

Ahora bien, de la reproducción del video no se advierte que el hecho narrado efectivamente haya sucedido en la casilla 2622 C1, sin embargo, la autoridad responsable al contestar el agravio en estudio, señala: *“Ahora bien, por cuanto hace a la segunda fuente de agravio, del noveno, relativo a la **casilla 2622 C1, el actor menciona que personas del crimen organizado se presentaron en dicha casilla para ejercer presión a los miembros de las mesas directivas de casillas y electorado para que emitieran su voto a favor del PRD, por lo cual, el juzgador debe considerar que es incierto que la persona que aparece en el video, sea verídicamente un integrante del crimen organizado, puesto que en dicho video no se aprecia con claridad quien es o a que organización pertenece, dado las circunstancias de que bien podría tratarse de policía comunitaria o elemento de seguridad, por lo cual deja en duda la veracidad del video que el actor anexa**; ahora bien, tampoco se aprecia que ejerza presión o violencia contra los miembros de la mesa directiva de casilla o el electorado, ya que no acredita una afectación sobre el voto, de ahí que los hechos que el actor emana son inoperantes y no existen pruebas idóneas que generen convicción plena.*

Con la manifestación libre y espontánea de la autoridad responsable, este Tribunal considera que el hecho denunciado, efectivamente sucedió en la casilla en estudio, porque el órgano administrativo responsable lo reconoce tácitamente, y alega que, en dicho medio de prueba técnico, básicamente, no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Sobre el particular, es preciso señalar que la democracia electoral posee un conjunto de precondiciones destinadas a asegurar la renovación de los

poderes. En la medida que esas condiciones estén satisfechas podrá afirmarse que nos encontramos ante elecciones plenamente democráticas. Por el contrario, si esas condiciones están ausentes del panorama electoral difícilmente podrá afirmarse que existen garantías para confiar en el resultado electoral.

Por esas razones encuentra justificación el gobierno democrático como un sistema destinado a garantizar un cambio no violento, institucionalizado y regular de gobernantes como vehículo para evitar gobiernos no democráticos.

El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones **libres, auténticas** y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, **libre**, secreto y directo para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la Constitución Federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la propia Constitución.

Estos principios se presentan entonces como requerimientos, exigencias o condiciones sustantivas que todo procedimiento electivo debe asegurar con éxito. En ausencia de ellos, no estaremos en presencia de elecciones confiables. Así las cosas, una elección genuinamente democrática está fundada sobre las propias precondiciones o prerrequisitos de los que depende su valor.

En este sentido, este Pleno estima que la justicia constitucional electoral debe emplearse para asegurar que los procesos para la renovación de los cargos electivos se ajusten a lo prescrito por las condiciones sustantivas delineadas en la Constitución, de modo tal que los jueces contribuyan a mejorar la calidad democrática de las decisiones y procesos institucionales cuando aseguran esas condiciones a través de sus decisiones.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley de Instituciones Electoral Local dispone que el sufragio es la expresión de la voluntad soberana de los ciudadanos. Asimismo, señala que el voto popular es universal, **libre**, secreto, personal, directo e intransferible para todos los cargos de elección popular en el Estado y las consultas populares. Por último, **prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.**

De las disposiciones referidas se puede desprender algunos de los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía dentro del sistema jurídico-político construido en la Constitución Federal y en las leyes electorales estatales. Dichos elementos son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; y el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como consecuencia de lo anterior, es admisible llegar a la conclusión de que cuando en una elección o votación en casilla se constate que **alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, trascendente, de manera que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos, resulta procedente considerar actualizada la nulidad de la elección, o la nulidad de los votos recibidos en casilla donde se acredite la transgresión a los principios mencionados.**

Es decir, significa que el sufragio ha de ajustarse a pautas determinadas para que las elecciones puedan calificarse como democráticas, pautas que parten de una condición previa: la universalidad del sufragio.

Ahora bien, la universalidad del sufragio se funda en el principio de un hombre, un voto. Con la misma se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

La libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas, se traduce en que **el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. La fuerza organizada no debe emplearse para influir al elector porque destruye la naturaleza del sufragio.**

El secreto del sufragio constituye exigencia fundamental de su libertad, considerada desde la óptica individualista. El secreto del voto es en todo caso un derecho del ciudadano-electoral, no una obligación jurídica o un principio objetivo.

Consecuentemente, si el **acto jurídico** consistente en el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, porque existieron acciones que tuvieron por objeto generar presión o coacción en el elector debe concluirse que **éste no votó libremente**, provocando que la expresión de voluntad del votante no merezca efectos jurídicos.

Así, para este Pleno del Tribunal Electoral, la libertad de los votantes es un elemento esencial del acto del sufragio y por ende de la elección para que pueda ser considerada democrática.

En efecto, la elección es el mecanismo por el cual se logra la expresión de la voluntad popular y se basa en vincular el acto de elegir con la existencia real de la posibilidad que el elector tiene de optar libremente entre ofertas políticas diferentes y con la vigencia efectiva de normas jurídicas que garanticen el derecho electoral y las libertades y derechos políticos; lo cual constituye su esencia.

Las elecciones democráticas deben efectuarse siguiendo diferentes principios, entre ellos el de la libertad del voto. **La garantía de esos principios constituye el presupuesto esencial para que se reconozcan las decisiones sobre personas postulantes y contenidos políticos a través de las elecciones** que son vinculantes para el electorado por parte de los propios electores.

Por ello, la existencia del contexto de libertad que debe imperar en una votación para que ésta cumpla con el principio democrático que prevé la Constitución Federal, en la especie no aconteció, porque los electores de la casilla 2622 C1, experimentaron un contexto de inseguridad a fin de coaccionar y presionar el libre ejercicio del sufragio el día la jornada electoral.

En concepto de este tribunal es elemental y esencial que el voto no se vea influido por intimidación ni violencia, es decir, que no reciba castigo ni recompensa por su voto individual.

Una votación como la de la casilla 2622 C1 de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, no reúne las condiciones que han sido descritas, porque como se ha visto, en la etapa de la jornada electoral se incurrió en intimidación y presión; por lo que esta autoridad considera que no existe certeza respecto de si efectivamente estuvieron garantizadas las libertades públicas y los elementos indicados, ni tampoco existe certeza respecto de si el resultado de la votación, representa verdaderamente la voluntad ciudadana, puesto que, un resultado en esas condiciones no legitima una elección como plenamente democrática.

En ese orden de ideas, al acreditarse las irregularidades contrarias a la Constitución Federal en la casilla 2622 C1, ubicada según encarte en la Cancha Municipal de Basquetbol, Calle reforma sin número de la Colonia Centro, del municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, de acuerdo a lo expuesto en el apartado de valoración de pruebas de este fallo, ahora debe analizarse si se afectó en forma grave y determinante el resultado de dicha votación, y si por ello tal situación conduce a la declaración de nulidad de la votación recepcionada en la casilla, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal y de la legislación aplicable.

La Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido algunos conceptos estimando que la "violencia" consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al

miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por **presión** se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Asimismo, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o los electores.

Por otra parte, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el resultado del proceso electoral, el que sean determinantes para el resultado de la votación. Esto se puede analizar a la luz de los criterios cualitativo o cuantitativo.

Como ya se dijo antes en esta ejecutoria, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una votación libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación en casilla o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar

en la misma.

En efecto, el elemento determinante de una causa de nulidad de elección o de casilla se puede estudiar a la luz, entre otro, del concepto cualitativo, en cuyo caso la determinancia se acredita cuando la violación transgrede de manera sustancial los principios o valores tutelados por la norma, como pueden ser los principios de legalidad, certeza, equidad en la contienda, la secrecía y libertad del voto, entre otros, lo cual trajo como consecuencia una afectación relevante para el resultado de la votación.

En el caso, se estima que la determinancia es de carácter cualitativo, porque la libertad del sufragio es uno de los valores fundamentales del proceso electoral, al tener por objeto tutelar que la voluntad de los electores no se vea alterada por acontecimientos externos que puedan modificar de manera irregular las preferencias del ciudadano al momento de emitir su voto.

Por tanto, aquellas acciones que tienen como finalidad generar una alteración en el ánimo del elector con el objeto de intimidarlo u obligarlo a votar por una determinada opción política, constituyen una violación grave que altera el resultado de la votación y, por tanto, ésta no puede subsistir y servir de sustento para la configuración de la válida elección de un determinado candidato.

En consecuencia, si como en el caso ha quedado acreditado que el día de la jornada electoral se encontraron personas armadas (al menos una) en la citada casilla 2622 C1, quienes sin estar identificados y sin ninguna razón legal, uno de ellos se dirigió a los electores y a los funcionarios y representantes de partido a efecto de darles un “mensaje”, que como se vio, no estaba permitido desde ninguna perspectiva, y que del mismo es posible advertir elementos de presión y coacción al voto, ya que se puede escuchar palabras como votar libremente...oigan a quien se sorprenda...pues ora sí que las autoridades competentes quedaran...conozco...al final serán he sancionados... Se empalma otra voz femenina que dice: no tiene por qué hacer eso, nojj... la voz del

hombre de negro: de acuerdo;...libremente sin presión alguna;...Otra voz empalmada que dice: no pues están los meros... Hasta aquí el video.

Este hecho aun cuando no contiene un mensaje explícito de violencia física o presión, porque no es posible entender su contenido total, si se advierten palabras y elementos que valorados en su contexto arrojan una presión y coacción implícita o sobreentendida, pues se trata de dos hombres vestidos como parte de un grupo armado, y que al menos a uno se advierte que porta un arma, y además, en el contexto en que se da no existe justificación para su presencia en la casilla y dirigir el mensaje antes relatado.

Por lo que, ello constituye una grave violación a la libertad del sufragio que vició de manera relevante la voluntad de los electores que acudieron a votar el día de la jornada en la casilla en estudio, pues la sola presencia de personas vestidas de manera táctica y con armas es una grave irregularidad que afecta la votación recibida en la casilla, e incluso, pudo haber servido como elemento disuasor para que otros ciudadanos acudieran a votar ante el temor fundado, que produce la presencia y manifestación de este tipo de personas en las casillas.

De esta manera, a juicio de este órgano jurisdiccional, la presencia de personas armadas en la casilla y expresando un mensaje, revela un acto muy preciso que tuvo como consecuencia un contexto de inseguridad a fin de coaccionar y presionar el ejercicio del sufragio que impide afirmar que el votante decidió con libertad el sentido de su voto en la casilla, aun cuando no haya elementos para determinar si la presencia de dichas personas en la casilla cuestionada fue solo en el evento acreditado o si se repitió en más ocasiones.

En efecto, la violación e irregularidad que ha quedado evidenciada es de tal importancia que es determinante para el resultado de la votación en la multicitada casilla 2622 C1 de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, ya que del hecho irregular es posible inferir que existió un clima de tensión, presión, violencia e intimidación el día de la jornada electoral

en la casilla en estudio, y fueron generados por las conductas intimidatorias que al menos dos personas desplegaron sobre el electorado, afectando la libertad del sufragio.

Por tanto, se insiste que las acciones desplegadas por esas personas, por sí mismas, constituyen una irregularidad grave que impide afirmar que la votación llevada a cabo en la casilla antes mencionada, se realizó de manera libre, auténtica y democrática, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y esto se patentiza aún más, al considerar el margen de diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en esa casilla, el cual fue de cincuenta y siete votos. Esta cantidad refleja que la contienda electoral en dicha casilla fue cercana y, por ende, es evidente que cualquier irregularidad grave pudo ser determinante para la victoria de uno de los contendientes.

En este contexto, aun cuando se considerara que el número de personas que llevaron a cabo esos actos intimidatorios, no es comparable con el total de las personas que integran la lista nominal de la casilla citada, debe decirse que, las circunstancias relatadas, referentes a la planeación de su formación y actividad, dan lugar a evidenciar que su impacto es innegable por los actos de amedrentación, intimidación e inhibición respecto del electorado.

La irregularidad realizada por las personas armadas (uno de ellos) afectaron de manera grave y trascendente la libertad del sufragio, pues la actitud adoptada, con las características ya descritas, muy probablemente creó un contexto de inseguridad a fin de coaccionar y presionar el libre ejercicio del sufragio en el electorado que pudo traducirse en una variación en la intención de voto en la casilla, por lo cual se concluye que se vieron afectados sustancialmente los principios fundamentales de una votación libre, esto es, libertad del sufragio.

En consecuencia, ante la irregularidad grave y sustancial al derecho libre al ejercicio del voto de los ciudadanos en la casilla 2622 C1, no se puede considerar válida la votación realizada en la reiterada casilla, por lo que **es**

procedente decretar la nulidad de la votación de la casilla mencionada.

Sobre el tema, son aplicables la tesis XXXI/2004³⁷ de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**"; y la jurisprudencia 39/2002³⁸ de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 45.

En virtud de lo expuesto en este agravio, este Pleno considera que respecto a la casilla **2622 C1**, **se actualiza** la causal IX en estudio, en consecuencia, se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, no así respecto de las casillas **2638 Básica y 2624 Básica** en consecuencia, **se confirma la votación** recibida en las mismas.

105

j) DÉCIMO AGRAVIO. Impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho al voto a ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción X, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en: Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, causal que hace valer respecto de las casillas: **2653 Básica y 2622 Básica.**

En su demanda el actor manifiesta:

DÉCIMO AGRAVIO

En las siguientes casillas se configura la causal contemplada en la

³⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2004>

³⁸ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=39/2002>

fracción X del artículo 63 de la Ley 456 de Medios de Impugnación local, que versa:

“X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación”.

Fuente de agravio. - Lo representa el hecho de que en las casillas **2653 B1**, el representante de morena el C. José Luis Rodríguez, presentó dos escritos ante la mesa directiva de casilla, señalando múltiples irregularidades, por tal motivo me permito exhibir al presente escrito como anexo **trece y catorce**, solicitando se remitan al paquete electoral con la intención de corroborar la existencias de esas anomalías.

Segunda fuente de agravio. – CASILLA NÚMERO 2622 B, Con lo que respecta a los hechos que ocurrieron en la presente casilla el día de la Jornada electoral, he de mencionar que personas no acreditadas ante la mesa directiva, conducen con dolo al error a las personas mayores de edad, a efecto de que votaran por el Partido Revolución Democrática (PRD) tal y como se acredita con el video de 1 minuto y 8 segundos, mismo que se exhibe a la presente en la memoria USB color Blanca, antes referida, así mismo he de mencionar que los integrantes que conforman la mesa, hicieron caso omiso a las faltas electorales que estaban ocurriendo ante tal situación de impotencia es que se decidió tomar un audio video a efecto de ofrecerlas como medio de pruebas, para que en su momento procesal oportuno se reproducido los actos ilícitos que sucedieron en la casilla antes mencionada.

Sobre los agravios, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señala lo siguiente:

Por cuanto hace al **DECIMO AGRAVIO** atribuible a este Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral, consistente en la causal contemplada en la fracción X, del artículo 63 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que aduce el actor es inoperante, dado que los hechos y pruebas son ambiguos y superficiales, ya que no existen argumentos necesarios que justifiquen las anomalías en la casilla 2653 B1.

Ahora bien, por cuanto hace a la casilla 2622 B, puesto que no existe ninguna documental de incidente o de protesta de algún otro partido que haya expresado o corroborado los dichos del actor, por lo que resulta genérico y carente de veracidad, por lo cual los conceptos de violación son inoperantes, y lo son ya que no contienen de manera indispensable, los argumentos necesarios que justifiquen las transgresiones del acto reclamado, por lo cual anexo el acta de la casilla 2622 B. (**PRUEBA 9**).

De ahí que el actor pretenda anular las casillas que enmarca en su decimo agravio no pueden ser consideradas relevantes, dado que el juzgador no puede desmeritar la votación de los electores que, si ejercieron su derecho al voto de plena voluntad y sin coacción, por lo cual, el juzgador debe considerar prevalecer tutelar el derecho común y

no el individual, por lo cual agrego la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Asimismo, conviene precisar que, para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 34 de la Constitución, en la Ley Electoral también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio.

De esta manera, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores (y Electoras) y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Para que las y los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Asimismo, las personas electoras deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía. Además, pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación.

Al respecto, resulta pertinente advertir que la preparación para la instalación de las casillas inicia a las siete treinta horas del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, con la finalidad de iniciar la recepción de la votación a las ocho horas.

Dichos actos de preparación consisten, por ejemplo, en la firma de las boletas electorales, en casi de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla, la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunas de las personas funcionarias que deban integrar la mesa directiva de casilla.

Ello implica que la recepción de la votación **no siempre inicia a las ocho de la mañana**; asimismo, se establece que la recepción de la votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando quien funja en la presidencia y en la secretaría certifiquen que han votado todas y todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren en la fila para votar.

En ese sentido, la referida causa de nulidad se actualiza cuando se acrediten que:

- a) *Se impidió el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada, y*
- b) *Sea determinante para el resultado de la votación.*

Con la nulidad se protege el derecho de sufragio, así como el carácter auténtico y libre de las elecciones, y se pretende inhibir las conductas ilícitas.

Cabe destacar que, para decretar la nulidad, la irregularidad debe estar acreditada y se determinante en el resultado, es decir, deben tener la suficiencia o idoneidad para determinar el resultado de la votación.

En el caso concreto, debe demostrarse fehacientemente el número de personas a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal, de ahí que el presente agravio deviene infundado.

El tercero interesado manifiesta lo siguiente:

EN CUANTO AL AGRAVIO DÉCIMO, relativo a la causal de nulidad de la votación en la casilla inherente a impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; prevista en la fracción X, del artículo 63 de la Ley 456, del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero, que supuestamente se configura en la casilla 2622 Básica y la diversa 2653 básica, la conducta por la que refiere se actualiza no está acreditada como se demuestra a continuación.

En cuanto a la casilla 2653 básica, de dichos incidentes en los que basa su impugnación no se detallan elementos de modo tiempo y lugar, dado que dentro del acta de incidentes no se percibe una hora específica en la que fue interpuesto, ya que no tiene asentado dicho dato en la recepción, tampoco contiene referencia alguna en los hechos, mucho menos se deduce de su redacción cuantos votos pudieron haber sido inducidos, tampoco a qué partido beneficiaron con su actuar.

Asimismo en las actas respectivas de la casilla no consta alusión alguna a las irregularidades relatadas por el representante del Partido impugnante.

También, que su incidente no está administrado con alguna otra prueba que evidencie la supuesta conducta que propicia la causal de nulidad. De ahí que carecen de validez dicha aseveración para generar la comprobación de la conducta.

Ilustra el siguiente criterio:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. –

*Cabe resaltar que incluso el propio incidente carece de validez en su construcción, porque no se sabe si el mismo fue redactado el día de la jornada electoral o posterior a la misma, al carecer del elemento de la fecha en que fue recibido. Siendo lógico que como el funcionario de casilla es una persona de la misma localidad, este pudo haberlo firmado pasada la jornada electoral a petición del interesado, pero que ello no se perfecciona ante la ausencia de la alusión del incidente en las actas levantadas el día de la jornada electoral. **Dado que debemos de recordar que conforme a los artículos 294 y 232 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las mesas receptoras de casillas están compuestas por ciudadanos que son residentes de la sección electoral que comprende de la casilla, de acuerdo al registro federal de electores.***

Por otro lado, en cuanto a la casilla número 2622 básica, tampoco queda acreditada la irregularidad que supuestamente detona la causal de nulidad ya que la prueba de ello, es un video que se exhibe en un puerto magnético, prueba técnica que en modo alguno corrobora las afirmaciones del actor, además de que no es posible adminicularla con otro medios de prueba que la fortalezcan, ya que en este supuesto ni siquiera obra escrito de incidentes, y las pruebas técnicas pueden ser manipuladas a la voluntad del oferente de acuerdo a su confección.

En ese sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen imperfecto- ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que no se actualiza en caso concreto.

Sirve de ilustración el siguiente criterio:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. –

Tesis XXVII/2008

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. –

Adicional a que nunca concluye como es que supuestamente se genera la determinancia en la casilla, respecto de los hechos que infiere, ya que es ilógico que en un video de 1 minutos y 8 segundos se pueda percibir una introducción total al electorado el día de la jornada electoral así que ni siquiera se encuentre probada la conducta que el impugnante alude.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, fracción X, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada; y

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos, debe tenerse presente, que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, **se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla;** y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Para acreditar el segundo supuesto normativo, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

Precisado lo anterior, para el análisis de cada una de las casillas cuya votación se impugna y a efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada, esta sala tomará en consideración el contenido de las: a) actas de la jornada electoral; b) de escrutinio y cómputo; c) hojas de incidentes; d) listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral; y e) cualquier otro documento expedido por la autoridad, que aporte elementos de convicción para la solución de la presente controversia; documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, párrafo segundo, fracción I, y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

Asimismo, serán tomados en cuenta los escritos de protesta o de incidentes, así como cualquier otro medio de prueba aportado por las partes, los que serán valorados de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de los artículos 18, párrafo tercero y 20 párrafos primero y tercero de la ley adjetiva de la materia.

De acuerdo con lo expuesto, resulta pertinente aclarar que dentro del análisis de lo relativo particularmente al agravio esgrimido por el actor en esta causal X concerniente a la nulidad de votación recibida en casilla, derivada del artículo 63 de la ley de impugnaciones electoral local, este órgano jurisdiccional toma en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo **"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"**, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98³⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PUBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

El principio contenido en la jurisprudencia transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Por lo que, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido válidamente por la mayoría

³⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=1/98>

de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, prevista específicamente en la fracción X, del artículo 63 de la ley adjetiva de la materia.

Así, tratándose de declarar la nulidad de la votación recibida en casilla por esta causal X, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación, así como también, se debe establecer condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que ocurrieron

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos del supuesto que integra la causal de nulidad de votación recibida en casilla a que refiere la fracción X, del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

112

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 13/2000⁴⁰, bajo el rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**

Precisado lo anterior, se procede al examen de los agravios aducidos por el actor.

Recapitulando, el actor aduce primeramente de la casilla **2653 Básica,**

⁴⁰ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=13/2000>

ubicada en la localidad de la Ciénega del Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, señalando simplemente “múltiples irregularidades”, de lo cual, para acreditar su dicho, hace mención que el ciudadano José Luis Rodríguez representante de MORENA, presentó dos escritos de Incidentes ante la mesa directiva de la casilla impugnada, anexados en autos como anexos trece y catorce.

Ahora bien, de los dos escritos que refiere el actor en el párrafo anterior, de su lectura se desprende que en realidad solamente es uno el hecho expresado en ambos, ya que el escrito de incidente de la casilla impugnada la 2653 B, que se ubica en la foja 195 del presente expediente, éste es la continuación del escrito de incidente de la foja 194, referente a la casilla mencionada, por lo que, es este Pleno solo hará un planteamiento en conjunto respecto de dichos incidentes.

Así, de las expresiones observadas en el escrito de incidente, se manifiesta que en la casilla 2653 B, ubicada en la localidad de la Ciénega, del Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, una persona del sexo masculino se identificó como funcionario del INE, y que desde el inicio de la votación hasta el cierre de la misma, obstaculizó la votación al tener interacción directa con los votantes, señalando el actor que dicho funcionario tuvo contacto directo con los electores, ya que el referido funcionario, según el actor, en contubernio con los integrantes de la mesa directiva de la citada casilla, auxiliaría a los votantes a introducir las boletas, y que al solicitarle al presidente de la casilla impidiera que el funcionario del INE ejerciera esa función de recopilar las boletas para incorporarlas a las urnas, el presidente de la casilla hizo caso omiso a esa solicitud del representante de MORENA.

Como se dijo, de la citada casilla 2653 B, el actor exhibe dos hojas de incidentes expresando una misma irregularidad, la cual consiste en la presencia de un funcionario del INE, quien, a lo largo de la jornada electoral, desde su inicio hasta el cierre, se dedicó a ingresar las boletas de los electores dentro de las urnas, sin que el presidente de la mesa directiva impidiera esa función desempeñada por el citado funcionario del

INE.

Hecho que no está acreditado en autos como se pasa a demostrar.

Por principio debe decirse que, el único partido que se percató de la supuesta irregularidad fue el representante de MORENA, sin que los demás representantes de partidos la advirtieran, siendo que, de haber acontecido, se trataba de una anomalía que afectaría a todos los partidos que estuvieron presentes en la mesa directiva de casilla, como fueron el PRD que obtuvo la mayor votación, y los demás partidos que obtuvieron una votación mínima o ninguna como fueron el PRI, PT, PVEM, MC PES, FxM, e incluso, la coalición PT-PVEM, ello pues en el expediente en estudio no se advierte otro escrito de incidente de diverso partido.

Al efecto, a dicho escrito de incidente no se le puede otorgar el valor convictivo que alega y pretende el partido actor Morena, porque es un documento privado, individual y no está robustecido con ningún otro medio probatorio. Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 13/97⁴¹, cuyo rubro es el siguiente: **ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**

114

Así, la presunción que se pudiera derivar del escrito de incidente presentado por Morena, en el caso se desvanece porque en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado por el partido actor, máxime si no se precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En efecto, del acta de la jornada electoral y del acta escrutinio y cómputo, se aprecian las firmas de todos los representantes, incluyendo la del representante del partido actor Morena; asimismo, del acta de la jornada electoral en la sección 11 de la misma acta, apartado A, ubicado del lado izquierdo parte inferior de la referida acta, en la que se anota si existieron incidencias o no el día de la jornada, en el mencionado apartado se

⁴¹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/97&tpoBusqueda=S&sWord=13/97>

aprecia el tachado de la opción NO.

En ese sentido, en el escrito de incidentes que ofrece como prueba de la irregularidad denunciada, el partido actor no establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que según su dicho, ocurrió dicha irregularidad, pues solo se constriñe a señalar una cuestión ambigua, en la que sostiene que los hechos que ocurrieron el día de la jornada electoral son irregularidades y determinantes para los resultados en las casillas que impugnó, sin que aporte elementos de prueba concretos para sustentarlos; por tal motivo, al no acreditarse los extremos de su afirmación con pruebas fehacientes, resulta imposible para esta resolutora llegue a la conclusión de la existencia de la irregularidad anotada en la casilla 2653 B, por lo que el agravio es infundado.

Por otro lado, respecto a la **casilla 2622 B**, impugnada también por la causal X, del artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación Local, el Partido actor Morena, exhibe un video con duración de un minuto y ocho segundos, video que se localiza en una memoria USB de color blanco que presenta como prueba técnica, mismo que mediante Acta Circunstanciada del tres de julio de junio, fue desahogada por la ponencia y de la que se desprende los siguientes datos.

En dicho video se observa a una persona del sexo masculino de camisa color blanco y pantalón azul, y que a la altura del pecho lleva un porta gafete en el que se alcanza a observar la palabra "Presidente", y dentro de ese porta gafete se ve lo que es una credencial para votar del INE, junto a él se ve a una persona del sexo femenino adulto mayor de blusa blanca y pantalón azul y cabello cano, ubicadas ambas personas frente a una mampara de las utilizadas en las mesas directivas de casilla, el video da inicio donde el hombre de la camisa blanca se observa dobla unas boletas al parecer de la mujer adulto mayor, ante lo cual la persona que graba el video le pide al identificado como presidente, que si puede mostrarle a la señora las boletas para que se cerciore si las boletas están marcadas en los recuadros de MORENA, ya que el señor que graba el video dice que la señora su intención es votar por dicho partido político, y para que esté

consiente ella de por quien votó, de lo que el hombre identificado como presidente dice que no se puede que ya están cerradas las boletas; ante lo cual la persona que graba el video advierte al presidente, que le señora adulto mayor es quien debe doblar las boletas y que él no va a decir por quién votar, que la señora adulto mayor quiere votar por MORENA y le pide que le muestre la boleta para afirmar que si la señora adulto mayor si votó por el citado partido político y pidiendo que sea la señora adulto mayor quien doble las boletas.

Enseguida en el video, aparece una persona del sexo masculino con el uniforme del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien señala que la señora adulto mayor ya votó, de lo que responde la persona que graba el video que no, que el señor (de la camisa blanca) le está diciendo por quién votar y que no permite mostrar la boleta para ver por quien votó la señora, respondiendo el hombre de la camisa blanca que no, que él no le está diciendo por quién votar. Hasta ahí termina la reproducción.

116

De lo narrado, se advierte que en ningún momento la mujer adulta mayor hace comentario alguno a lo que acontece referente a su derecho a votar, tampoco se observa que el ciudadano de camisa blanca identificado como presidente, **haya sufragado en lugar de la adulto mayor**, esto es, marcado las boletas con alguna opción política; lo que si se advierte es que el hombre identificado como presidente no entrega a la referida mujer sus boletas para que ella las introduzca a las urnas, y ahí concluye el video. Lo cual, en efecto, es una irregularidad en el desarrollo de la votación.

Ahora bien, es necesario establecer que del análisis del video en referencia no es posible identificar si la irregularidad denunciada en efecto aconteció en la casilla en análisis como lo refiere el partido actor, sin embargo, al contestar el presente agravio el tercero interesado señala que: *“Por otro lado, en cuanto a la casilla número 2622 básica, tampoco queda acreditada la irregularidad que supuestamente detona la causal de nulidad ya que la prueba de ello, es un video que exhibe en un puerto*

magnético, prueba técnica que en modo alguno corrobora las afirmaciones del actor, además de que no es posible adminicular con otros medios de prueba que fortalezcan, ya que en este supuesto ni siquiera obra escrito de incidentes, y las pruebas técnicas pueden ser manipuladas a la voluntad del oferente de acuerdo a su confección”. Entre otras manifestaciones.

Como se advierte de la manifestación anterior, el tercero interesado no cuestiona que el hecho irregular denunciado no haya acontecido en la casilla 2622 básica, sino que su defensa se basa en que del video aportado por el actor no se demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció la irregularidad denunciada en dicha casilla; de ahí, que este Tribunal advierta que ante tal admisión, válidamente se puede presumir que el acto denunciado en efecto aconteció en la casilla 2622 básica.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 324 y 325, de la Ley de Instituciones, se advierte, entre otras cuestiones, que una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la Mesa anunciará el inicio de la votación. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor.

Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos, y mostrar el dedo pulgar derecho para constatar que no ha emitido su voto.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, **podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe**; acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

Conforme a lo anterior, en la ley se prevé que, como en el caso, a adultos mayores se les auxilie para emitir su sufragio; sin embargo, es una irregularidad el hecho de que a la ciudadana adulto mayor no se le permitiera depositar sus boletas en la urna correspondiente, (que es la porción del hecho acreditado en el video hasta donde concluye) pues no se comprobó que la persona identificada como presidente haya marcado las boletas electorales correspondientes a la adulto mayor, y **menos aún, que dicha irregularidad fuera de carácter general y sistemática**, esto es, **que hubiere acontecido en dicha casilla durante todo el desarrollo de la jornada electoral y afectara por ello la totalidad de la votación recibida en la misma**; porque las constancias probatorias no lo reportan así, sino que se trató de un hecho aislado.

Por lo que, en el caso, dicha anomalía no es determinante para el resultado obtenido en dicha casilla, pues se trata solo de la emisión de un voto afectado por la irregularidad.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática que triunfo en la elección, en la casilla 2622 básica en estudio, obtuvo 170 votos, el Partido Morena impugnante 113, y la irregularidad detectada en el caso es de 1 voto, de manera que, como se dijo, dicha irregularidad cuantitativamente no es determinante para el resultado de la elección en la casilla, porque sumándole el voto emitido en forma irregular al partido Morena, no alcanzaría a empatar al que triunfó o posicionarse por encima de él.

Por otro lado, no es dable calificar la irregularidad detectada desde una perspectiva cualitativa, dado que, como se dijo, la anomalía no fue sistemática ni generalizada, sino solo se acreditó respecto de la emisión de un sufragio en la casilla en estudio. Por lo que no hay razón para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Ello, para garantizar el derecho al voto de los demás ciudadanos que ejercieron su voto, pues el sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como de su resultado;

entonces cuando este valor no es afectado y la irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en consideración al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal y como se señala en la citada jurisprudencia 13/2000, cuyo rubro es el siguiente: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**

En razón de lo anterior, se arriba a la conclusión de que no se actualiza el supuesto de nulidad a que se refiere el artículo 63, fracción X, de la ley de medios de impugnación de la materia, razón por la que debe declararse **infundado** el agravio propuesto por el inconforme respecto de las casillas 2653 B y 2622 B, por tal motivo se confirma la votación recibida en las mismas.

APARTADO DE RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO ENTERMINOS DE LA CASILLA ANULADA.

Fundado el agravio noveno hecho valer en el medio de impugnación que se resuelve, respecto de la casilla **2622 C1**, **es procedente declarar la nulidad de la votación recepcionada en la misma**, por configurarse la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 63, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En consecuencia, se procede a descontar la votación que ha sido anulada del cómputo municipal, para lo cual se extraen del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2622 Contigua 1 de referencia, las cantidades que se precisan en el cuadro siguiente:

Casilla 2622 Contigua 1		
Partido O Coalición	Votación con número	Votación con letra
	3	Tres
	170	Ciento setenta
	0	Cero
	3	Tres
	0	Cero
	113	Ciento Trece
	1	Uno
	0	Cero
	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	8	ocho
TOTAL	298	Doscientos noventa y ocho

Del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2622 C1, se aprecia que la suma de los votos anotados en ella por cada partido político y coalición es errónea, por tal motivo, este Tribunal realizó la corrección de dicha sumatoria, ya que del acta de escrutinio y cómputo se advierte que la suma es de: **300**, y una vez corregida por este Pleno da un total real de **298** votos emitidos en la mencionada casilla.

120

Ahora bien, hecha la corrección del acta de escrutinio y cómputo de la casilla citada, se procede a descontar la votación de la misma al Acta de Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, del Consejo Distrital Electoral 12, a fin de obtener un nuevo resultado de votación emitida en ese municipio.

Resulta pertinente señalar que los votos obtenidos por los Partidos Políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, serán restados a la coalición conformada por dichos partidos.

En ese orden de ideas, la operación es relacionada en la tabla siguiente:

Partido O Coalición	Acta de Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, del Consejo Distrital Electoral 12	Menos la votación en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2622 C1	Nueva votación total de emitida de la Elección del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.
	159	3	156
	8910	170	8740
	33	0	33
	72	3	69
	49	0	49
	5289	113	5176
	73	1	72
	96	0	96
	5	0	5
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	0	3
VOTOS NULOS	326	8	318
TOTAL	15015	298	14717

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 54, fracción II y XIV y 55 primer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a la modificación del Acta de Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, del Consejo Distrital Electoral 12, para quedar en los términos siguientes:

Nueva votación total de emitida de la Elección del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.		
Partido O Coalición	Con número	Con letra
	156	Ciento cincuenta y seis
	8740	Ocho mil setecientos cuarenta
	33	Treinta y tres
	69	Sesenta y nueve
	49	Cuarenta y nueve
	5176	Cinco mil ciento setenta y seis

Nueva votación total de emitida de la Elección del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.		
Partido O Coalición	Con número	Con letra
	72	Setenta y dos
	96	Noventa y seis
	5	Cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	Tres
VOTOS NULOS	318	Trescientos dieciocho
TOTAL	14717	Catorce mil setecientos diecisiete

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo distrital, al restarse la votación anulada por este Pleno del Tribunal, no existe variación alguna en la posición de quien obtuvo el primer lugar con quien obtuvo el segundo lugar, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se confirma la declaración de validez de la elección impugnada en el municipio de la Unión de Isidoro Montes, Guerrero, así como la expedición de las constancia de mayoría y validez de la planilla ganadora** en el municipio, otorgada al **Partido de la Revolución Democrática**, por el Presidente del Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

Por otro lado, en lo que refiere la asignación de regidores de representación proporcional en ese ayuntamiento derivado del nuevo cómputo municipal de la elección, este Pleno llega a la conclusión que del análisis efectuado a dicha asignación, una vez hecha la recomposición de los votos, se aprecia que este nuevo total de votación **no impacta a la asignación de regidores, quedando firme las regidurías asignadas** en el Cómputo Distrital Municipal del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 12, con sede en Zihuatanejo de Azueta.

Al respecto, el desarrollo de la fórmula para efectos prácticos, es la siguiente.

Partido	Votación	Porcentaje	1ª. Asignación del 3%	Votación (efectiva)	2ª. Asignación por cociente natural	Votación ajustada	3ª. Asignación por resto mayor	Total de Regidores asignados
	159	1.08	0	0	0	0	0	0
	8740	59.38	1	8323	3	1782	1	5
	33	0.22	0	0	0	0	0	0
	69	0.47	0	0	0	0	0	0
	49	0.33	0	0	0	0	0	0
	5176	35.16	1	4759	2	398	0	3
	72	0.49	0	0	0	0	0	0
	96	0.65	0	0	0	0	0	0
	5	0.03	0	0	0	0	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	0.02	-	-	-	-	-	-
VOTOS NULOS	318	2.16	-	-	-	-	-	-
Total	14720	100	2	13082	5	2180	1	8

Así entonces, de la recomposición de la votación, como se dijo en el párrafo anterior, el nuevo total de votación **no impacta a la asignación de regidores, quedando firme las regidurías asignadas** en el cómputo distrital municipal del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 12, con sede en Zihuatanejo de Azueta

En base al estudio realizado en los agravios esgrimidos por el actor sustentado en las causales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, y X, estipuladas en el artículo 63 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero; Este pleno del Tribunal determina **confirmar** la declaración de validez de la elección impugnada en el municipio de la Unión de Isidoro Montes, Guerrero, así como la expedición de las constancia de mayoría y validez de la elección ganadora en el municipio otorgada por el Presidente del Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 105 fracción IV, 134 fracción I, de la Constitución Local; 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, 27, 29, 47, 48, fracción IV, 49, 51, 54

fracción I, II y XIV, 55, 62 y 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 3, fracción I, 4, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados** los agravios I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y X presentados por el ciudadano Irving Leyva Torres, representante del Partido Político MORENA, ante el Consejo Distrital Electoral 12, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Zihuatanejo d Azueta Guerrero, aducidos en el presente juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Es **fundado** el agravio IX presentado por la parte actora en la casilla **2622 C1**, conforme a lo expuesto en la presente sentencia, en consecuencia, **se anula la votación recibida en la casilla 2622 C1.**

TERCERO. **Se modifica el Cómputo Municipal** de la Elección de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, para quedar en los términos precisados en el cuerpo de esta ejecutoria.

124

CUARTO. **Se confirma la Declaración de Validez de la Elección** y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, a favor del ciudadano Crescencio Reyes Torres, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, así como las constancias de asignación de regidores de representación proporcional.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero interesado, en sus domicilios señalados en autos para dicho efecto, acompañando copia certificada de la sentencia; **por oficio** a la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 12, acompañando copia certificada de la sentencia, y a

los demás interesados **por estrados**, fijando copia certificada de la sentencia, en conformidad con los artículos 31, 32, 33, 34 y 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS